

**RECURSO DE REVISIÓN:** 293/2015-2  
**RECURRENTE:** CONSEJO DE VIGILANCIA DEL EJIDO \*\*\*\*\*

**TERCEROS INTERESADOS:** COMISARIADO DEL EJIDO \*\*\*\*\* Y OTROS

**POBLADO:** \*\*\*\*\*  
**MUNICIPIO:** \*\*\*\*\* RÍO COLORADO  
**ESTADO:** SONORA  
**ACCIÓN:** NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS

**SENTENCIA IMPUGNADA:** 21 DE ABRIL DE 2015  
**JUICIO AGRARIO:** 126/2014  
**T.U.A. DISTRITO:** 2  
**MAGISTRADO RESOLUTOR:** LIC. JAVIER RODRÍGUEZ CRUZ

**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ  
**SECRETARIO:** LIC. JOSÉ LUIS ESPEJO VÁZQUEZ

**México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil quince.**

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión número R.R. **293/2015-2**, interpuesto por el Consejo de Vigilancia del Poblado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, parte actora, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil quince, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, en el juicio agrario número **126/2014**, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO:** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el seis de marzo de dos mil catorce, \*\*\*\*\* , en su carácter de Presidente, Primer y Segundo

Secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, demandaron del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, del Registro Agrario Nacional, del Delegado del Registro Agrario Nacional de Sonora, del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, de la Oficina Registral Jurisdiccional de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, de \*\*\*\*\* , de la Procuraduría Agraria y del C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, las prestaciones siguientes:

**"A).- Del Comisariado Ejidal Del Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora,**

**1.- Se declare mediante sentencia firme que dicte ese H. Tribunal, proceda a reposición de procedimiento conforme a derecho, para la tenencia legal de tierras de los terceros perjudicados que se encuentren en posesión con Títulos de Propiedad adquiridos de buena fe proveniente del Contrato de Fideicomiso, Revocable, Traslativo de Dominio, de Administración y de Garantía s.a. de c.v, (sic) signado con motivo de la desincorporación de tierras.**

**B.- De \*\*\*\*\* (sic), hecho que sea lo anterior, quede sin efecto la Aportación de tierras que se acordó en la Asamblea de fecha \*\*\*\*\***

**C).- DE LA PROCURADURIA AGRARIA:**

**Hecho que sea lo anterior, Acate las funciones sociales que dispone la ley de acuerdo a los hechos en defensa de Ejidos y Ejidatarios, beneficiando al núcleo de población Ejidal que nos ocupa, en el presente juicio agrario basándose, a lo que marca la Ley Agraria y el marco Orgánico de la Procuraduría Agraria en cuanto a sus funciones en este tipo de casos concreto.**

**D).- DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DELEGACIÓN ESTATAL EN SONORA, DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRO DEL ESTADO DE SONORA.**

**Hecho que sea lo anterior, lo que en sus facultades proceda después de la resolución de la presente demanda y que ordene este H. tribunal, con motivo de la supuesta desincorporación de tierras Ejidales, en cumplimiento a los Artículos 27 Fracciones XIV, XVIII y XIX De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 penúltimo párrafo, 81, 86, 148, 152, Fracción I, IV y V, 155 Fracciones IV y V, de la Ley Agraria,**

hasta llegar al trámite de inscripción y reinscripción legal con motivo de reposición de procedimiento que se demanda para dar legalidad a terrenos a terceros perjudicados con posesión de tierras de buena fe.

**E).- DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA:**

Hecho que sea lo anterior, la cancelación de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, realizada con motivo de la supuesta extinción de derecho agrario de tierras Ejidales; en cumplimiento de los Artículos 14, 27 Fracciones XVIII y XIX De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152, Fracción I, IV y V, de la Ley Agraria, cuya reposición de procedimiento se demanda.”

En consecuencia declare:

- 1.- Para dar legalidad en la tenencia de la tierra a terceros perjudicados, esté sujeta a Reposición de Procedimiento conforme a derecho en lo que Corresponda a su Extinción de Derecho Agrario para quien se encuentre en posesión, de buena fe y con Títulos de propiedad emanados del Contrato de Fideicomiso, Revocable, traslativo de Dominio de Administración y de Garantía s.a. de c.v. (sic) celebrado entre \*\*\*\*\* (sic) al momento de la inspección judicial a cargo del C. Actuario de la Adscripción.
- 2.- Extinción total de la tierra del patrimonio del Contrato de Fideicomiso, Revocable Traslato de Dominio de Administración y de Garantía s.a. de c. v. (sic) aportada por \*\*\*\*\* (sic) al patrimonio del mismo contrato celebrado con \*\*\*\*\*
- 3.- Que las \*\*\*\*\*hectáreas de tierra en esta controversia, corresponde en propiedad al Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, amparada por las resoluciones (sic) Presidenciales de Dotación y Ampliación de Ejidos con que fuera dotado y beneficiado el núcleo de población el núcleo de población Ejidal que nos ocupa por ser improcedente su extinción de Derecho Agrario de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley Agraria y que son nulas las ventas, fideicomisos o contratos que se extingan derechos agrarios de los terrenos dados por \*\*\*\*\*

El Consejo de Vigilancia de \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, Manifestó en cuanto a los hechos, lo siguiente:

**“HECHOS Y DERECHOS**

1.- Por resolución (sic) Presidencial de fecha veinticinco de Febrero de 1929, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de diciembre de ese mismo año, se dota al Ejido \*\*\*\*\*, Municipio del mismo nombre, una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, para beneficiar a los campesinos que resultaron capacitados con la mencionada acción agraria, ejecutándose el fallo Presidencial según acta de posesión y deslinde de fecha 12 de agosto de 1929, localizándose la superficie en el plano respectivo.

Asimismo Con (sic) fecha 11 de agosto de 1937, se dicta Resolución Presidencial de Primera Ampliación de Ejidos a favor del núcleo agrario que se trata, misma que es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de Junio de 1940, por medio de la cual se concede una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas para beneficiar a los campesinos que resultaron capacitados con la citada acción Agraria, ejecutándose el fallo Presidencial de manera parcial según Acta de fecha 26 de Diciembre de 1937, entregándose una superficie total de \*\*\*\*\*hectáreas localizadas en el plano respectivo.

De igual forma, por resolución (sic) Presidencial de Segunda Ampliación de ejidos a favor del núcleo agrario que nos ocupa de fecha \*\*\*\*\*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Enero de 1944, se concede una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas para beneficiar a los campesinos que resultaron capacitados con la citada acción agraria, ejecutándose el fallo Presidencial según acta de fecha 8 de Junio de 1947, localizando dicha superficie en el plano correspondiente.

2.- Que el seis de Enero de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación Reformas al artículo 27 Constitucional a través de la cual se reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio a los núcleos Ejidales y comunales, declarándose propietarios con dominio Agrario y las posibilidades de adquirir el DOMINIO PLENO con lo previsto únicamente en el artículo 81 de la Ley Agraria de los terrenos con que fueron dotados y con los que adquirieron a través de otro título, publicándose la Ley Agraria de fecha 26 de febrero del mismo año.

3.- Que el Ejido sufrió afectaciones de extinción de derecho Ejidal con motivo de Decretos Expropiatorios por causa de utilidad Pública destinados a asentamientos humanos obras hidráulicas y reservas territoriales para la Ciudad y Municipio de \*\*\*\*\*, Río Colorado, Estado de Sonora.

4.- \*\*\*\*\*. (sic) fue constituida por un grupo de Ejidatarios del propio ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*. (sic) con fecha, ante la fe del Notario Público \*\*\*\*\*, Licenciado Rafael Godoy Jaramillo con ejercicio y residencia en la Ciudad de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora en Escritura Pública \*\*\*\*\*volumen \*\*\*\*\*. Con fecha \*\*\*\*\*, en Asamblea

General Extraordinaria de accionistas, aumentó la cantidad de accionistas a \*\*\*\*\* y un capital social de \$\*\*\*\*\*) con dos acciones por socio, con objeto social de adquisición de terrenos con extinción de Derechos Agrarios para construcción, renta y venta de bienes muebles e inmuebles, etc. Etc. Protocolizada mediante Escritura Pública \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\*, ante el Notario Público \*\*\*\*\*, Lic. Sergio Romero Martínez en ejercicio y con residencia en la misma, como se hace constar.

5.- En asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río (sic) Colorado, Sonora, celebrada el \*\*\*\*\* en el salón social de su propiedad, ilegalmente se acordó Delimitar y dar destino a parte de su dotación de tierras, como se transcribe:

QUINTO PUNTO: Acto Seguido, con fundamento en lo establecido en el artículo 23 fracción X de la Ley Agraria y teniendo a la Vista el plano del Ejido, la Asamblea procedió a señalar y a delimitar las tierras de uso común.- en este sentido, el C. Presidente del Comisariado Ejidal, \*\*\*\*\*, procedió a identificar sobre el plano los puntos que la asamblea señaló como vértices (¿) de las tierras de uso común, de acuerdo al anexo técnico en el que se consigna la descripción del polígono de esta superficie y su plano correspondiente.

Con previsión, no hace mención de la superficie Delimitada, ni de la intervención de la Procuraduría Agraria, ni de la comisión constituida para que coadyuve con el comisariado Ejidal, ni de los Ejidatarios colindantes y demás interesados que la Procuraduría Agraria aceptó para verificar el acto, como lo indican los Artículos 26 y 27 del reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de derechos Ejidales y titulación de solares. Lo anterior, porque aún no se habían expedido las disposiciones correspondientes de la Ley Agraria. Siendo aplicable lo previsto en los Artículos 52 y 53 de la antigua Ley de la Reforma Agraria que más adelante se expondrán, como lo indica el último párrafo del Artículo SEGUNDO transitorio de la Ley Agraria que dice:

#### LEY AGRARIA

En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

En la misma Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Ejido \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, celebrada el \*\*\*\*\* en el salón social de su propiedad, legalmente se acordó la aportación de tierras para el desarrollo de un Parque Industrial procediendo como se transcribe:

SEXTO PUNTO: A continuación, y teniendo a la vista el plano del

Ejido, la Asamblea procedió a señalar y delimitar, dentro de las tierras de uso común, la superficie que desea se aporte a la \*\*\*\*\* (sic) En (sic) este sentido el C. Presidente del Comisariado Ejidal, \*\*\*\*\*, procedió a identificar sobre el plano los puntos que la asamblea señaló como vértices (¿) de las tierras de uso común a aportar de acuerdo al anexo técnico en el que se consigna la descripción del polígono de esta superficie y su plano correspondiente.

Con previsión no hace mención de la cantidad de tierra para aportar a \*\*\*\*\* (sic), en mención. Acto Ilegal ya que no se llevaba a cabo la Certificación Correspondiente por las Razones descritas con anterioridad, lo ampara el mismo Artículo Segundo transitorio de la Ley Agraria en mención.

Una vez acordada la aportación, a favor de dicha empresa, para la construcción del mencionado Parque Industrial ilegalmente favorecido que consta de \*\*\*\*\* Hectáreas; el acta de la sesión correspondiente con ilegalidades visibles como se verá en adelante, fue protocolizada por el Lic. Tomas (sic) Cid Lucero, Notario Público N° 62 suplente, con ejercicio y residencia en \*\*\*\*\* Rio (sic) Colorado; Sonora mediante Escritura Pública de fecha \*\*\*\*\* y ese mismo día fue presentada para su inscripción en la Oficina Registral Jurisdiccional de \*\*\*\*\* r. c., (sic) Sonora, ilegalmente elevada a Escritura Pública.

6.- De Manera (sic) ilegal por la Asamblea de Ejidatarios en mención como se explica en adelante se acordó Aportar y desincorporar (extinción de derecho agrario) Como Tierras de uso común de acuerdo a los Procedimientos del Artículo 75 de la Ley Agraria y aun (sic) más se Inscribió en la Delegación del Registro Agrario Nacional, Sonora, actuando con dolo y mala fe, sin el avalúo correspondiente cuando son tierras de Dominio Pleno, efectuado por la comisión de avalúos de bienes Nacionales o Institución de Crédito mencionado en el Artículo 86 de la Ley Agraria y sin el aumento de capital social de \*\*\*\*\* (sic) e inscrito en la Oficina Registral Jurisdiccional de \*\*\*\*\* Rio (sic) Colorado, Sonora, por la cual la Empresa \*\*\*\*\* (sic), ilícitamente quedaba como propietaria de una superficie mayor a la que fue aprobada en la citada asamblea.

7.- El procedimiento de la asamblea de ejidatarios, de la Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, Delegación del Registro Agrario Nacional, Delegación del Registro Agrario Nacional en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en fin quienes han intervenido haciendo caso omiso de la asesoría necesaria, y con lo establecido en el Artículo 164, último párrafo de la Ley Agraria, ya que intervinieron y en consecuencia aceptaron la Tergiversación de la Ley, considerando Caso (sic) Juzgado (sic) Refleja y desincorporación legal de tierras de Uso Común bajo los procedimientos del Artículo 75 de la Ley Agraria, que transmite el dominio mas no el dominio pleno de las tierras, Se

**(sic) considera del todo ilegal, ya que el artículo en mención es limitativo y excluyente, sujeto al título sexto de la ley agraria en la transmisión de tierras a sociedad mercantil o civil, procedente, solo para actividad de agricultura, ganadería y forestal; ya que a la letra dice:**

**LEY AGRARIA**

**Artículo 75. [...]**

**Resulta Imperativo el Antepenúltimo Párrafo del Artículo 75 en mención, Limita y excluye las actividades u objetos sociales de las Sociedades Mercantiles o Civiles, ya que a la letra dice:**

**Las sociedades que conforme a este artículo se constituyan deberán ajustarse a las disposiciones previstas en el Título Sexto de la presente ley.**

**Transmite el modo de funcionamiento de sociedades al título sexto de la ley agraria (sic) y excluye las de actividades distintas a agricultura, ganadería y forestal, se ratifica en su artículo 125 en mención tal y como se transcribe:**

**LEY AGRARIA TITULO SEXTO**

**Artículo 125. [...]**

**Sin lugar a dudas es de entender que las sociedades mercantiles que expone el Artículo 75 de la Ley Agraria, son exclusivamente para actividades Agrícolas, Ganaderas o Forestales no mercantiles como la que conformaron en su momento \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*para otorgarle el 50% a \*\*\*\*\* , con el multicitado Contrato, es decir no se destinaron esas tierras para el uso que se le está dando por parte del fiduciario ya que bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, no son tierras para extinción del Derecho Agrario y deben estar registradas en las Delegaciones estatales de acuerdo a su reglamento, Exceptuando a las actividades distintas por lo tanto, la desincorporación de tierras hecha en asamblea de fecha \*\*\*\*\* es de todo viciada, contraviniendo a la antigua Ley de la Reforma Agraria por haber sido tierras en dotación y hoy, a la Ley Agraria por ser tierras de dominio Agrario de uso común inalienables, imprescriptibles e inembargables.**

**Con explotación de la suma ignorancia, inexperiencia y la extrema miseria para obtener un lucro excesivo evidentemente desproporcionado, inducidos y asesorados por la Procuraduría Agraria, \*\*\*\*\* (supuesto inversionista) y el Registro Agrario Nacional Delegación Sonora, ilegalmente, por no haber exceptuado (excluido) de derecho de aportación de tierras de Uso Común a la \*\*\*\*\* (sic) con objeto social diferente al de Agricultura, Ganadería o Forestal, se han venido dañando irreparablemente los intereses de los Ejidatarios del Núcleo de**

**Población en mención y derechos Públicos, hechos que se pueden comprobar con la Opinión de la Procuraduría Agraria con la que se engañó a los Ejidatarios, visto en su considerando VI, que transcribe:**

**VI.- Que la suscripción de las acciones por la aportación de tierras a \*\*\*\*\* es igual al precio de referencia establecido por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y superior al del Banco Nacional de México.**

**Y con la contestación de demanda que hace la Oficina Registral Jurisdiccional de \*\*\*\*\* Rio (sic) Colorado, Sonora. En el expediente \*\*\*\*\*del índice de ese Tribunal en cuanto a la ilegal extinción de derechos Agrarios de tierras que hace sin el pago bajo avalúo correspondiente y en consecuencia, evadiendo impuestos. Violando los Artículo 86 y 152 fracción V de la Ley Agraria.**

**8.- Quedando evidente el desconocimiento de la Ley por parte de Servidores Públicos del Registro Agrario Nacional Delegación Estatal en Sonora, de los Institutos Catastrales y Registrales del Estado de Sonora y de la Presidencia de la República Mexicana, por haber registrado y publicado en el Diario Oficial de la Federación, tierras para su extinción a derecho Agrario a raíz de la Opinión y asesoramiento ilícitos emitidos por la Procuraduría Agraria.**

**No es Óbice mencionar:**

**La constitución vigente de la \*\*\*\*\* (sic) fue el \*\*\*\*\* con el mismo capital social, a esta fecha, de \$\*\*\*\*\* m.n. (sic)) fue constituida antes de que se hiciera la aportación para desincorporación Ejidal, de las tierras de uso común acordada en Asamblea de fecha \*\*\*\*\* para la constitución de un Parque Industrial que consta de \*\*\*\*\* , utilizadas de mala fe para distintas actividades, comercial y residencial y registradas en el Registro Agrario Nacional Delegación Sonora la cantidad de \*\*\*\*\* hectáreas.**

**En el punto Número siete de los acuerdos establecidos en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de \*\*\*\*\*; en su último párrafo que se transcribe:**

**Por último la Asamblea aprobó por 208 votos, que representan el 100% de los Ejidatarios presentes, que el Presidente del Comisariado Ejidal acuda ante el Registro Agrario Nacional y posteriormente al Registro Público de la Propiedad, a realizar todos los trámites necesarios para la debida inscripción de esa aportación:**

**Es de entender que con mala fe, obligado las registró en la Delegación, Sonora del Registro Agrario Nacional, o al intentar llevar a efecto el mandato de la Asamblea en mención, le**

negaron el registro, gracias al único Servidor Público encargado del Registro Agrario Nacional que interpretó la Ley debidamente, respetando lo estipulado en los Artículos 152 fracciones I, IV y V y 155 fracción V de la Ley Agraria que dice:

#### **LEY AGRARIA**

##### **Artículo 152. [...]**

El último párrafo del artículo 74 de la Ley Agraria dice que: Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley. Por el hecho de no haberse certificado, es decir de no contar con los certificados de tierras de uso común y parcelarios, no se podía hacer ninguna transacción con el dominio agrario de las tierras dotadas al mencionado núcleo de población agrario previsto en los Artículos 75, menos con el dominio pleno del que dispone el 81, ambos de la Ley Agraria, y menos, llevar a cabo los trámites necesarios y su registro ordenados estos, por el acuerdo de la Asamblea en mención. Acto que queda comprobado más adelante y con contestación de demanda del Registro Agrario Nacional, en expediente \*\*\*\*\*del índice de este tribunal, en el que la responsable hace una reseña de las tierras que han sido extinguidas del Derecho Ejidal del Núcleo de población que nos ocupa, en el que no menciona la extinción del Derecho Agrario de las \*\*\*\*\*hectáreas y que el responsable del archivo del Registro Agrario en mención, afirma en oficio anexo a la contestación de Demanda con N° DNR/413/2011 en el último párrafo que:

Del Acta de Asamblea de fecha \*\*\*\*\*, relativa a la Aportación de Tierras de Uso Común a la Sociedad Civil o Mercantil, respecto de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas a favor de la Empresa \*\*\*\*\* (sic) no se encontraron Antecedentes Registrales.

Y, si no existe registro de extinción de Derecho Agrario de las Tierras y su avalúo (sic) correspondiente, materia de esta controversia, es evidente que se ha venido promoviendo lesión grave a los Ejidatarios y evasión de impuestos a grande escala al violar los Artículos 86 y 152 Fracción V de la Ley Agraria.

En la multicitada Asamblea del \*\*\*\*\* aún no se habían expedido las disposiciones correspondientes de la Ley Agraria y por haber sido tierras en dotación al ejido sin la correspondiente certificación, las protegen los artículo, 52 y 53 de la antigua Ley de la reforma (sic) Agraria, Segundo transitorio, 73 y 74 de la Ley Agraria en vigor que a la letra dice:

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo segundo.** Se derogan la Ley Federal de Reforma Agraria, la Ley General de Crédito Rural, la Ley de Terrenos

**Baldíos Nacionales y Demasías y la Ley del Seguro Agropecuario y de Vida Campesina, así como todas las disposiciones que se opongan a las previstas en la presente ley.**

**En tanto no se expidan las disposiciones correspondientes, continuarán aplicándose, en lo que no se opongan a esta ley, las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor de la presente ley.**

**CITO ANTIGUA LEY DE LA REFORMA AGRARIA**

**Artículo 52. [...]**

**Artículo 53. [...]**

**LEY AGRAIA:**

**Artículo 73. [...]**

**Artículo 74. [...]**

**9.- Fue hasta la Asamblea General de Ejidatarios del Núcleo Agrario de Referencia de fecha \*\*\*\*\*, que se acuerda la delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales para su certificación. De acuerdo con la facultades que otorga el Artículo 23 fracción X y demás correspondiente en el marco Legal Agrario. Y su acta correspondiente inscrita en el Registro Agrario para la expedición de los Certificados Parcelarios y de uso Común incluyendo las aportadas por la asamblea en mención el \*\*\*\*\*, como lo establece el Artículo 56 de la Ley Agraria que a la letra dice:**

**LEY AGRARIA:**

**Artículo 56. [...]**

**Considerando que cuando ya se haya obtenido el certificado de tierras de uso Común (dominio Agrario), para aportarlas a Sociedad Mercantil o Civil que refiere el Artículo 75 de la Ley Agraria, únicamente deben ser a sociedades con objeto social numero (sic) 259/92 fechado en 16 de octubre de 1992, al Notario Público número 62 Lic. Tomas Cid Lucero para que elevara a escritura pública el acta de asamblea ejidal de fecha \*\*\*\*\*, aun a sabiendas de su ilegalidad, Así también con el certificado parcelario (dominio Agrario), para aportarse a Sociedad Mercantil o civil con objeto social diferente a las que anteceden, se requiere seguir el único procedimiento establecido en el artículo 81 de la Ley Agraria para adquirir el dominio pleno, y como primera enajenación, el Ejidatario no paga impuestos, pero, la sociedad que adquiera y venda terreno, deberá pagar impuestos el enajenante, previsto en Artículo 86 de la misma Ley ya que se considera segunda enajenación, Artículos que a la letra dicen:**

**LEY AGRARIA**

**Artículo 81. [...]**

**Artículo 86. [...]**

**10.- Así que como referencia a este H. Tribunal nos permitimos mencionar:**

En consecuencia de todo lo anterior, el Consejo de Administración de \*\*\*\*\* (sic), (\*\*\*\*\* ) realizó un contrato leonino denominado, Contrato de Fideicomiso, Revocable, Traslativo de Dominio, de Administración y de Garantía s.a. de c.v. (sic) con los diversos demandados \*\*\*\*\*s.a. de c.v. (sic) y \*\*\*\*\* s.a. de c.v. (sic), creado mediante Escritura Pública N° 2,532 de fecha 20 de diciembre de 1994, en el cual se reparte en la clausula (sic) 1.1.23 del referido contrato el 50% para \*\*\*\*\*s.a. de c.v. (sic) y 50% para \*\*\*\*\* (sic) de las ventas de terreno en breña, es decir sin inversión alguna, tal como lo demuestra en contestación de demanda en su índice expediente 514/2010 la Oficina Catastral y Registral de \*\*\*\*\* , Rio (sic) Colorado Sonora, en donde aparecen ventas en total por más de \$\*\*\*\*\* (sic) (\*\*\*\*\* sin incluir lo que reditúa el cobro por peaje a Estado Unidos de Norte América y lo que en su momento de investigación arroje la diferencia.

Entre las \*\*\*\*\*del contrato leonino en mención y \*\*\*\*\*Hectáreas registradas en la delegación Sonora, del Registro Agrario Nacional.

El Sr. \*\*\*\*\* , también ejidatario y entonces presidente de \*\*\*\*\* (sic), siendo miembro del Comité Técnico en el Contrato de Fideicomiso, Revocable, Traslativo de Dominio, de Administración y de Garantía s.a. de c.v. (sic) quien decide todo lo concerniente a la administración citada en el mencionado Contrato, renuncia a dicho cargo violando diversos preceptos de carácter civil tal como lo es el Artículo 1797 del Código Civil Federal, que a la letra dice:

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Ilícitamente abandonando la propiedad de la tierra y su objeto social, es decir, hereda en vida (sinónimo de Fideicomiso) permite y Fracciona el terreno en contratos para parques industriales, comerciales y residenciales, (Actos no aprobados por la asamblea en mención) ya que, si las tierras se hubieran desincorporado bajo lo previsto en el Artículo 81 de la Ley Agraria, quien se habría adherido a \*\*\*\*\* debería ser \*\*\*\*\*Inversionista y así hacer reparto de utilidades ya que en más de 20 años ejidatarios reciben en ocasiones una pequeña contraprestación.

**\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*. (sic), sin reportar utilidades, pasando a ser Fideicomisarios del terreno del mismo contrato del cual se desprende que hay total ausencia de utilidad para el núcleo ejidal, porque a una sociedad Mercantil se aporta el cálculo de Avalúo de bienes muebles o inmuebles, Soporte Bancario, valor de patente etc.: inscritos en Títulos de Acciones Mercantiles.**

**Es decir no Hay Manifiesta Utilidad Para el Ejido ya que no es Óbice mencionar a este H. Tribunal Unitario Agrario que \*\*\*\*\*s.a. de c.v. (sic) y \*\*\*\*\* s.a. de c.v. (sic), y con toda libertad aportaron tierras a una sociedad Mercantil denominada \*\*\*\*\* en donde funciona un corredor Aduanal en que se les otorgó concesión por parte del Gobierno Federal para cobro del paso a los Estados Unidos de Norte América, fraccionan el terreno en contratos menores, sin pagar ninguna participación por pago del terreno en conflicto a los Ejidatarios. Asimismo con otro Consejo de Administración de Constructor e Inmobiliaria Ejido de \*\*\*\*\* s.a. de c.v. (sic) en fecha 9 de julio de 2012 presentó demanda por la vía ordinaria mercantil por incumplimiento del contrato en mención ante el Juzgado octavo (sic) de Distrito en materia civil en la ciudad de México D.F. Registrado bajo expediente N° 421/2012-1, en el cual se demandó la Revocación Del (sic) Contrato y el pago correspondiente de la pequeña contraprestación antes mencionado, por la venta de terreno en breña para derecho de vía de la Comisión Federal de Electricidad, en la cantidad de \*\*\*\*\*/100 m.n. (sic)) sin darle la mísera contraprestación que le corresponde a los Ejidatarios de Acuerdo a las clausulas (sic) del Leonino contrato en mención; dicho juzgado resolvió lo que a la letra dice:**

**PRIMERO: Ha sido adecuada la vía ordinaria mercantil promovida por \*\*\*\*\* frente al \*\*\*\*\*S.A. de C.V., \*\*\*\*\* y BANCO NACIONAL DE CREDITO, INTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, DIVICION (sic) FIDUCIARIA.**

**SEGUNDO: La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, mientras que los demandados no hicieron lo propio con sus excepciones y defensas, en consecuencia.**

**TERCERO: Se declara la revocación y por ende la extinción del contrato de fideicomiso revocable, traslativo de dominio de administración y de garantía, creado mediante Escritura Pública N° 2,532 de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, así mismo se condena a BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, SOCIEDAD DE CREDITO, INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO, DIVICION (sic) FIDUCIARIA a transmitir la propiedad la propiedad (sic) del inmueble fideicomitado en el contrato revocado, a favor de la actora \*\*\*\*\***

**CUARTO: Así mismo se condena a \*\*\*\*\*S.A. DE C.V.,**

**\*\*\*\*\* S.A. DE C.V. al pago de \$\*\*\*\*\*DOLORES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA) como contraprestación no pagada a la actora, así como los intereses moratorios legales, desde que se constituyeron en mora (dos de abril de dos mil once) y hasta la total resolución del adeudo, lo que se cuantificará en ejecución de sentencia.**

**QUINTO: Se absuelve a los demandados del pago de costas, en términos de lo señalado en el sexto considerando del presente fallo.**

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

**Así lo resolvió y firma la Licenciada EMMA GASPAR SANTANA, Titular del juzgado (sic) Octavo de distrito (sic) en Materia Civil en el D.F., ante la Licenciada Murcia Justine Ruiz Gonzalez (sic), Secretaria autorizada y da fe. Doy fe.**

**Sin embargo, por ser un contrato amañado, incongruente de heredad para vender tierras, único patrimonio del contrato y no pagar nada a los ejidatarios, se les otorgó sentencia a su favor en apelación concedida y dicho juicio Mercantil se encuentra todavía en alzada en trámite de Amparo.**

**Y aún más: violan sus propios acuerdos ya que en los considerando VIII, IX y X de la Opinión de la Procuraduría Agraria, dice tal como se transcribe:**

**VIII.- Que se asegura la continuidad en el manejo de \*\*\*\*\*, empresa inversionista en el proyecto, propiedad de los Ejidatarios:**

**IX.- que (sic) los integrantes del Comisariado Ejidal y los representantes legales de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, respectivamente, bajo protesta de decir verdad afirman que lo asentado en los documentos que obran en el expediente, corresponde a la realidad y que las firmas autógrafas que los suscriben son de las personas cuyos nombres aparecen al calce de cada uno de ellos.**

**X.- Que los integrantes del Comisariado Ejidal y los representantes legales de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, respectivamente, han convenido en comunicar y remitir oportunamente a esta Procuraduría Agraria la documentación comprobatoria del cumplimiento de los compromisos asumidos en los documentos que obran en el expediente, conforme relación adjunta.**

**11.- La cuestión principal es que por ignorancia, confabulación, obligados o engañados ilícitamente se eleva a Escritura Pública, el Acta de Asamblea General Extraordinaria de fecha \*\*\*\*\*, realizada en el Ejido \*\*\*\*\* municipio de \*\*\*\*\* Rio (sic) Colorado, Sonora, es del todo ilegal, causa de que extranjeros y**

otros amparados en Sociedades Mercantiles Mexicanas fantasmas han venido extinguiendo con Escrituras Apócrifas los derechos de las tierras del Núcleo Agrario Ejidal en mención, dañando irreparablemente los intereses del propio Ejido e intereses de la Nación (Derechos de Orden Público). Amprados ilícitamente en lo previsto en el Artículo 86 de la Ley Agraria (derecho único de Ejidatarios, que sin Avalúo lleva a cabo el dominio pleno de sus parcelas sin pagar catastro o impuesto Federal) ya que, al extinguir tierras del derecho Agrario, a partir de su inscripción en el Registro Agrario Nacional, pequeños Propietarios y una sociedad Mercantil con objeto social diferente al de Agricultura, Ganadería o Forestal, debe obtener tierras con extinción de derecho Agrario y debe pagar el Catastro Legal en las Oficinas Registrales Jurisdiccionales municipales basado en Avalúo (sic) Correspondiente.

12.- El motivo de la presente demanda: es que la aportación a Sociedad Mercantil citada se encuentra viciada de origen por contravenir las normas de orden público y de observancia general contenidas en la Ley Agraria y su reglamento en materia de extinción de Derecho Agrario.

Como la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización; y porque el consentimiento no se manifestó en la forma que la ley establece. Es sin duda el procedimiento del Dominio pleno contemplado en el Artículo 81 de la Ley Agraria o el de legalizar asentamientos humanos, procedimiento a seguir. Es por lo que nos encontramos ante este H. Tribunal Agrario para que mediante sentencia definitiva que se pronuncie, se declaren procedentes las pretensiones de los suscritos contenidas en el capítulo correspondiente de este ocurso."

**SEGUNDO:** Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, previno a la parte actora, para que en el término de ocho días, acreditara la autorización de la asamblea para comparecer en su representación al juicio, dado que en su carácter de integrantes del Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*, no tiene esa facultad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Agraria.

**TERCERO:** Por acuerdo del ocho de mayo de dos mil catorce, el

Tribunal *A quo*, tuvo a los accionantes por cumpliendo con la prevención de mérito, en los términos del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil trece, en el poblado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado; por lo que, se admitió a trámite la controversia planteada, invocando entre otros el **artículo 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose bajo el número de expediente **126/2014**, y ordenó emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**CUARTO:** Después de varios diferimientos de la audiencia de ley esta se llevó a cabo el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, en la que se hizo constar la asistencia de \*\*\*\*\*, en su carácter de Presente, Primer y Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, parte actora, en representación de la asamblea de ejidatarios, debidamente asesorados; en tanto que por la parte demandada compareció el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, por conducto del Comisariado Ejidal \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente Suplente, Secretario Suplente y Tesorera, respectivamente, acompañados de su asesor legal; así como la de los codemandados Director en Jefe del Registro Agrario Nacional por conducto de su autorizada legal; \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., a través de \*\*\*\*\* en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero suplentes del Consejo de Administración; \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., y \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal \*\*\*\*\*, debidamente asesorados; así como la Procuraduría Agraria, por conducto de su representante legal la Licenciada Gabriela González Mendoza y la del Presidente Constitucional de los Estados Unidos

Mexicanos, por conducto del Agente del Ministerio Público de la Federación.

Asimismo, se hizo constar la incomparecencia de los codemandados Delegación del Registro Agrario Nacional en Sonora; Instituto Catastral y Registral en el Estado de Sonora y Oficina Registral Jurisdiccional de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, no obstante haber sido legalmente emplazados.

Se declaró abierta la audiencia de ley, concediendo el uso de la palabra a la parte actora, quien por conducto de su representante legal, ratificó su escrito de demanda y ofrecieron los medios de convicción que estimaron conducente a sus intereses.

El Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, por conducto del Comisariado Ejidal, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra en los siguientes términos:

**"I.- En cuanto a la prestación marcada en el inciso A de demanda manifestamos a este H. Tribunal que estamos de acuerdo en cumplir con dicha prestación si este H. Tribunal así lo declara mediante sentencia firme que dicte por estar en lo correcto el Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*.**

**II.- En cuanto a la prestación marcada como inciso B, este órgano ejidal de acuerdo con dicha prestación sin que sea competencia el allanamiento por lo que este H. Tribunal decida.**

**III.- En cuanto a la prestación marcada como inciso C a la dependencia Procuraduría Agraria manifestamos que tiene todo el derecho de solicitarlo el órgano ejidal como actora y en su momento procesal oportuno decidirá este H. Tribunal.**

**IV.- En cuanto a la prestación marcada como inciso D de demanda manifestamos que estamos de acuerdo en dicha prestación que ya decidirá este H. Tribunal Agrario.**

**V.- En cuanto a la prestación marcada como E manifestamos que estamos de acuerdo con dicha prestación y este H. Tribunal**

resolverá lo conducente una vez dictada la resolución.

**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES MARCADAS COMO NUMERO 1, 2 y 3 este Órgano Ejidal manifiesta que nos allanamos a dichas prestaciones por ser competencia de este H. Tribunal resolver sobre lo solicitado.”**

El demandado Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, por conducto de su autorizada legal, ratificó el escrito de contestación de demanda presentado ante oficialía de partes de este Tribunal, mediante folio 6583, signado por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional, en representación del Director en Jefe Titular de ese Organismo Administrativo Desconcentrado, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra de la siguiente forma:

**“Por lo que se refiere a las prestaciones contenidas en los incisos A), numeral I, B), C), E), numeral 1, 2 y 3, no se hace pronunciamiento especial alguno, toda vez que no se encuentran dirigidas a mi representado Registro Agrario Nacional.**

**Respecto a la prestación reclamada por el actor bajo el inciso D) me impongo de ella, toda vez que solicita de mi representado que de acuerdo a sus facultades y después de la resolución que dicte ese H. Tribunal, con motivo de la desincorporación de tierras ejidales, en cumplimiento de los Artículos 27 fracciones XIV, XVIII y XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 75 penúltimo párrafo, 81, 86, 148, 152 fracciones I, IV y V, 155 fracciones IV y V de la Ley Agraria, hasta llegar al trámite de inscripción y reinscripción legal con motivo de reposición de procedimiento que se demanda para dar legalidad a terrenos de terceros perjudicados con posesión de tierras de buena fe.**

**Las prestaciones reclamadas resultan improcedente, en virtud de que ese H. Tribunal para determinar si las mismas son o no procedente, primeramente debe allegarse de todos y cada uno de los elementos probatorios que estime necesarios, a efecto de dictar una sentencia conforme a derecho, por lo que mi representado Registro Agrario Nacional, actuaría en base a lo que determine dicha autoridad agraria.**

**Con independencia de lo anterior, es importante señalar que este Órgano Registral, siempre ha actuado conforme a las leyes y reglamentos, es decir, apegado a derecho.”**

\*\*\*\*\* , S.A. de C.V., parte demandada, por conducto de su representante legal y través del abogado, dio contestación de demanda en los siguientes términos:

**"I.- En cuanto a la prestación marcada en el inciso A de demanda manifestamos a este H. Tribunal que estamos de acuerdo en cumplir con dicha prestación si este H. Tribunal así lo declara mediante sentencia firme que dicte por estar en lo correcto el Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*.**

**II.- En cuanto a la prestación marcada como inciso B, se esta (sic) de acuerdo con dicha prestación sin que sea competencia el allanamiento por lo que este H. Tribunal decida.**

**III.- En cuanto a la prestación marcada como inciso C a la dependencia Procuraduría Agraria manifestamos que tiene todo el derecho de solicitarlo el órgano ejidal como actora y en su momento procesal oportuno decidirá este H. Tribunal.**

**IV.- En cuanto a la prestación marcada como inciso D de demanda manifestamos que estamos de acuerdo en dicha prestación que ya decidirá este H. Tribunal Agrario.**

**V.- En cuanto a la prestación marcado como E manifestamos que estamos de acuerdo con dicha prestación y este H. Tribunal resolverá lo conducente una vez dictada la resolución.**

**EN CUANTO A LAS PRESTACIONES MARCADAS COMO NUMERO 1, 2 y 3 \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) manifiesta que nos allanamos a dichas prestaciones por ser competencia de este H. Tribunal resolver sobre lo solicitado."**

El demandado "\*\*\*\*\*" S.A. de C.V. y "\*\*\*\*\*", S.A. de C.V., por conducto de su representante legal y a través de su abogado, ratificaron su escrito con el que dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, en los siguientes términos:

### **"CONTESTACIÓN A PRESTACIONES**

**1.- Se niega enfáticamente que, por sentencia definitiva pudiese legalmente proceder, que se declarase en favor de la actora, lo que reclama en su galimatías, al resultar un tanto cuanto faltante de debida claridad, pero que en todo caso se debe tener como en ejercicio toral de acción de nulidad.**

**2.- Por igual se niega, que por sentencia definitiva pudiere legalmente proceder lo que reclama como prestación en este punto la acora, del que no es posible su cabal comprensión por estar carente de congruencia, pero por igual deviene se trata de en ejercicio de acción de nulidad.**

**Por lo que concierne a este punto de prestaciones, también se niega que legalmente pueda proceder que mediante sentencia definitiva a pronunciar, que se declare que la superficie que relata la demandante, por en consecuencia de la acción principal de nulidad, se reincorpore al núcleo agrario que nombra.**

El demandado "\*\*\*\*\*" S.A. de C.V. y "\*\*\*\*\*", S.A. de C.V., opusieron excepciones y defensas:

- 1.- Cosa juzgada directa y cosa juzgada refleja.
- 2.- Convalidación legal o prescripción.
- 3.- Falta de legitimación para ejercitar la acción que tienda a proteger bienes de uso común.
- 4.- Convalidación tácita.
- 5.- *Sine actione agis.*
- 6.- *Non mutati libelli.*
- 7.- Obscuridad de la demanda.
- 8.- Improcedencia de la acción.

La excepción que denominaron cosa juzgada directa y de cosa juzgada refleja, de acuerdo con las sentencias pronunciadas en los juicios agrarios números **1/2001**, **453/2004**, **192/2006**, y **514/2010**, del índice del Tribunal de Primera Instancia, asimismo, ofrecieron las pruebas de su intención.

Del mismo modo la codemandada Procuraduría Agraria, por conducto de su apoderada legal ratificó en cada una de sus partes el escrito de contestación de la demanda, en el que indicó:

**"PRESTACIONES:**

Con respecto a las prestaciones contenidas en el escrito de demanda me permito controvertirlas de la siguiente manera:

Dentro de su escrito de demanda los actores reclaman las siguientes prestaciones:

**A).- Del Comisariado Ejidal Del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Río Colorado, Estado de Sonora,**

**1.- Se declare mediante sentencia firme que dicte ese H. Tribunal, proceda a reposición de procedimiento conforme a derecho, para la tenencia legal de tierras de los terceros perjudicados que se encuentren en posesión con Títulos de Propiedad adquiridos de buena fe proveniente del Contrato de Fideicomiso, Revocable, Traslativo de Dominio, de Administración y de Garantía s.a. de c.v, (sic) signado con motivo de la desincorporación de tierras.**

**B.- De \*\*\*\*\*(sic), hecho que sea lo anterior, quede sin efecto la Aportación de tierras que se acordó en la Asamblea de fecha \*\*\*\*\***

**C).- DE LA PROCURADURIA AGRARIA:**

Hecho que sea lo anterior, Acate las funciones sociales que dispone la ley de acuerdo a los hechos en defensa de Ejidos y Ejidatarios, beneficiando al núcleo de población Ejidal que nos ocupa, en el presente juicio agrario basándose, a lo que marca la Ley Agraria y el marco Orgánico de la Procuraduría Agraria en cuanto a sus funciones en este tipo de casos concreto.

**D).- DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DELEGACIÓN ESTATAL EN SONORA, DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRO DEL ESTADO DE SONORA.**

Hecho que sea lo anterior, lo que en sus facultades proceda después de la resolución de la presente demanda y que ordene este H. tribunal, con motivo de la supuesta desincorporación de tierras Ejidales, en cumplimiento a los Artículos 27 Fracciones XIV, XVIII y XIX De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 penúltimo párrafo, 81, 86, 148, 152, Fracción I, IV y V, 155 Fracciones IV y V, de la Ley Agraria, hasta llegar al trámite de inscripción y reinscripción legal con motivo de reposición de procedimiento que se demanda para dar legalidad a terrenos a terceros perjudicados con posesión de tierras de buena fe.

**E).- DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA:**

Hecho que sea lo anterior, la cancelación de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, realizada con motivo de la supuesta extinción de derecho agrario de tierras Ejidales; en cumplimiento de los Artículos 14, 27 Fracciones XVIII y XIX De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152, Fracción I, IV y V, de la Ley Agraria, cuya reposición de procedimiento se demanda.

En consecuencia declare:

1.- Para dar legalidad en la tenencia de la tierra a terceros perjudicados, esté sujeta a Reposición de Procedimiento conforme a derecho en lo que Corresponda a su Extinción de Derecho Agrario para quien se encuentre en posesión, de buena fe y con Títulos de propiedad emanados del Contrato de Fideicomiso, Revocable, traslativo de Dominio de Administración y de Garantía s.a. de c.v. (sic) celebrado entre \*\*\*\*\* (sic) al momento de la inspección judicial a cargo del C. Actuario de la Adscripción.

2.- Extinción total de la tierra del patrimonio del Contrato de Fideicomiso, Revocable Traslato de Dominio de Administración y de Garantía s.a. de c. v. (sic) aportada por \*\*\*\*\* (sic) al patrimonio del mismo contrato celebrado con \*\*\*\*\*

3.- Que las \*\*\*\*\*hectáreas de tierra en esta controversia, corresponde en propiedad al Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, amparada por las resoluciones (sic) Presidenciales de Dotación y Ampliación de Ejidos con que fuera dotado y beneficiado el núcleo de población el núcleo de población Ejidal que nos ocupa por ser improcedente su extinción de Derecho Agrario de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley Agraria y que son nulas las venta, fideicomisos o contratos que se extingan derechos agrarios de los terrenos dados por \*\*\*\*\* (sic) (\*\*\*\*\*).

Antes de dar contestación a la demanda interpuesta por lo actores, es importante mencionar LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

El C. \*\*\*\*\*y otros, ejidatarios del poblado \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, promovieron juicio agrario que se radicó en ese Tribunal Unitario Agrario Distrito 02, bajo el número 01/2001, reclamando la nulidad del acta de asamblea extraordinaria de ejidatarios de fecha \*\*\*\*\* , como consecuencia la aportación de \*\*\*\*\*de uso común, que fueron aportadas al fondo social de la empresa mercantil \*\*\*\*\* , S.A. de C.V., (\*\*\*\*\*); la reversión al régimen ejidal de la mencionada superficie; la nulidad del Fideicomiso Revocable, traslativo de dominio de Administración y Garantía denominado Parque Industrial Internacional de fecha \*\*\*\*\*.

De la \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\* S.A. de C.V., \*\*\*\*\* S.A. de C.V., Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple; ABACO Grupo Financiero hoy fusionado a CITIBANK México, S.A., Grupo Financiero CITIBANK en su carácter de Fiduciario; Torres Diseño y Construcción, S.A. de C.V., y del Parque Internacional lo siguiente:

La restitución al núcleo ejidal \*\*\*\*\* de las \*\*\*\*\* de tierras de uso común, materia de la presente controversia y como consecuencia el pago de los daños ocasionados en su patrimonio y por ende, los perjuicios traducidos en las ganancias lícitas que se dejaron de percibir.

Del Registro Agrario Nacional y Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, la cancelación de las inscripciones registrales existentes relativas al acta de asamblea extraordinaria celebrada el \*\*\*\*\* bajo el número de registro \*\*\*\*\* foja \*\*\*\*\* Volumen \*\*\*\*\* Sección \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\* como la que obra también en el Registro Agrario Nacional, al Folio Agrario Tierras número \*\*\*\*\* de fecha \*\*\*\*\*.

Ese Tribunal Unitario Agrario, dictó sentencia el 14 de enero de 2002, en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Resulta improcedente la acción hecha valer por la parte actora.

**SEGUNDO.-** Se absuelve a la asamblea de ejidatarios del poblado \*\*\*\*\* Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora; \*\*\*\*\* Citibank, México, S.A., Grupo Financiero Citibank; \*\*\*\*\* S.A. de C.V., Torres Diseño y Construcción, S.A. de C.V., Desarrollo del Futuro, S.A. de C.V., Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, de las prestaciones consistentes en la nulidad de acta de asamblea del \*\*\*\*\* y los acuerdos tomados en ella, según los razonamientos esgrimidos en el Considerando Tercero de la propia resolución.

En contra de la referida sentencia, el C. \*\*\*\*\* y otros, ejidatarios del poblado en cuestión, parte actora en el juicio agrario 01/2001; y por otra parte la C. \*\*\*\*\* interpusieron recurso de revisión, el cual se radicó en el Tribunal Superior Agrario bajo el número 250/2002-02, dictándose resolución el 9 de julio de 2002, en el sentido de declarar improcedente por extemporáneo el recurso promovido por la C. \*\*\*\*\* y en relación con el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* y otros, revocó la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional el 14 de enero de 2002.

Con fecha 10 de noviembre de 2003, el Tribunal Superior

Agrario en cumplimiento de ejecutorias dictadas en los juicios de amparo 50/2003, 67/2003 y 86/2003, resolvió declarar improcedente por materia el recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\*y otros, antecedentes que ese Tribunal Unitario Agrario debe tomar consideración para resolver en definitiva el juicio agrario en que se actúa, toda vez que su finalidad es que se reviertan los acuerdo adoptados en dicha asamblea y se restituya al ejido la superficie aportada a la sociedad \*\*\*\*\*., prestaciones que se reclaman en la presente controversia, por lo que resulta procedente aplicar el contenido de las Jurisprudencias que a continuación se detallan:

Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Página: 2023

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS. [...]**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 222/2009. Citro Victoria, S. de P.R. de R.L. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 751/2009. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo directo 843/2009. Mario Alberto Guzmán Ramírez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Amparo directo 643/2009. Instituto Mexicano del Seguro Social. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.

Queja 1/2010. Ma. Guadalupe Martínez Barragán. 27 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Novena Época, Registro: 198220, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Julio de 1997, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 27/97, Página: 117

**HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. [...]**

**Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.**

**Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.**

**Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.**

**Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco**

**Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.**

**Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO."**

**Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.**

#### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

##### **ARTÍCULO 88.- [...]**

**Novena Época, Registro: 164048, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: XIX.1o.P.T. J/5, Página: 2030**

**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN. [...]**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.**

**Amparo directo 751/2009. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.**

**Amparo directo 899/2009. Carlos Cibrián Domínguez. 14 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.**

**Queja 10/2010. Transportes Vencedor, S.A. de C.V. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Jesús Rodríguez Hernández.**

**Amparo directo 83/2010. Virialma, S.A. de C.V. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: María Guadalupe Chávez Montiel.**

**Amparo directo 242/2010. Ma. Enriqueta Ramírez Guzmán. 6 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Lucila Mejía Acevedo. Secretaria: Hortencia Jiménez López.**

**Por otra parte en contestación a la demanda formulada por los CC. \*\*\*\*\*, Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, respectivamente, se señala lo siguiente:**

**En relación a la prestación reclamada a mi representada la Procuraduría Agraria en el sentido de que "acote las funciones sociales que dispone la ley de acuerdo a los derecho en defensa de ejidos, beneficiando al núcleo de población ejidal que nos ocupa, en el presente juicio agrario basándose, a lo que marca la Ley Agraria y el marco Orgánico de la Procuraduría Agraria en cuanto a su funciones en este tipo de casos concretos", manifiesto que su actuación se circunscribe a atender asuntos relacionados con la materia agraria de conformidad con lo dispuesto por los artículos 136 fracción I y 5º fracción III del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, que establecen:**

**III. Promover y procurar la conciliación de intereses entre las personas a que se refiere el artículo anterior, en casos controvertidos que se relacionan con la normatividad agraria; y**

**Artículo 5º. Para el logro de sus objetivos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias;**

**En este caso existe conflicto por la aportación de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común a la \*\*\*\*\*(\*\*\*) y por los inversionistas de \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., y \*\*\*\*\* S.A. de C.V., siendo importante mencionar que al momento de aportarse tierras para la constitución de una sociedad civil o mercantil, éstas salen del régimen ejidal, por lo**

que toda controversia debe dirimirse ante los tribunales del fuero común, por lo que mi representada la Procuraduría Agraria, no está facultada para intervenir en ese tipo de asuntos, siendo que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley Agraria este Organismo únicamente procede a emitir opinión única y exclusivamente en el sentido de pronunciarse sobre la certeza de la realización de la inversión proyectada, el aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan, por lo que lo manifestado en dicha opinión no es de aplicación obligatoria para el núcleo agrario solicitante, siendo ésta una facultad exclusiva de la asamblea de ejidatarios, por lo que las determinaciones que se adopten son entera y exclusivamente acordadas por el núcleo, tal y como puede apreciarse a continuación:

**Artículo 75.- [...]**

Por otra parte es importante recalcar, que al momento de que se aportan las tierras a una sociedad civil o mercantil, estas salen del régimen agrario, por lo que de existir alguna controversia o inconformidad por el incumplimiento de los acuerdos adoptados, tendrán que ser dirimidos ante las autoridades o jueces competentes en materia común por los propios interesados y sin que tenga que intervenir la Procuraduría Agraria por no ser ya del ámbito de su competencia, es decir, materia agraria.

En esa tesitura y para el caso de que el asunto planteado estuviera relacionado con la materia agraria, y que existieran irregularidades con la actuación de los órganos de representación y vigilancia en su actuar como ejecutores de las determinaciones de la asamblea; así como la actuación de servidores públicos o autoridades en cumplimiento de sus atribuciones en materia agraria, resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 20, fracción II del Reglamento Interior de esta Procuraduría Agraria que a la letra dice:

**Artículo 20. [...]**

**Por lo que en este caso, mi representado no ha incumplido con las facultades que le han sido conferidas por la Ley Agraria y por el Reglamento Interior de este Organismo."**

La codemandada Procuraduría Agraria, opuso como excepciones y defensas: falta de acción y oscuridad de la demanda.

El codemandado Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su representante legal, dio contestación a

la demanda, en los siguientes términos:

**"CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES**

**ÚNICO.-** Se niega que el actor tenga acción y derecho para reclamar a la parte que represento las prestaciones identificadas en los incisos A), B), C), D) y E) del escrito de demanda, toda vez que La Federación, esta por conducto del **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, carece de legitimación pasiva en la causa, en virtud de que no es parte obligada ante las pretensiones hechas valer por el actor, pues para el supuesto de que se consideren procedentes, la parte que represento no podría intervenir jurídica ni materialmente en el cumplimiento de un condena.

Sustenta lo anterior, la tesis X.1o.2 C., sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en la página 262, Tomo II, de fecha julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Noven Época, con número de registro IUS 204186, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

**"PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, Y FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. SON CUESTIONES JURIDICAS DISTINTAS."** [...]

En efecto, lo anterior es así ya que de conformidad con la normatividad vigente, mi representada carece de facultades para intervenir en este procedimiento, en virtud de que en el presente juicio agrario la pretensión del actor va encaminada a la cancelación de la publicación en el Diario Oficial de la Federación con motivo de la extinción de derechos agrarios cuya reposición del procedimiento se demanda, en el cual no puede intervenir la parte que represento.

En las relatadas condiciones, es inconcuso que actualmente la Federación esta por conducto del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos no tiene facultades para intervenir ante las prestaciones que demanda el accionante, razón por la cual carece de legitimación pasiva en la causa, ya que no se encuentra obligada jurídica y materialmente ante este procedimiento.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis 89, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo IV, común, jurisprudencia, página 69, con registro 917621, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"AUTORIDADES."** [...]

Por otra parte, cabe mencionar que la parte actora no indica

precepto legal ni sustento en el que funde su reclamo así como la causa de su pedir, ya que solamente se constriñe a indicar que mi representada le cancele la publicación en el Diario Oficial de la Federación con motivo de la supuesta extinción de derecho agrario, cuya reposición del procedimiento se reclama, violando con ello, lo prescrito en la fracción V del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, que establece que la demanda expresará lo que se pida con toda exactitud en términos claros y precisos, lo que trae como consecuencia la obscuridad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis por contradicción número 2a./J. 134/99 sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la novena época, Tomo X del mes de diciembre de 1999, en la página 189, del tenor literal siguiente:

**"EXCEPCIONES DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES." [...]**

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, número 82, página 17, octubre de 1994, correspondiente a la Octava Época, del Tenor literal siguiente:

**"INTERES JURIDICO, AFECTACION DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE." [...]**

Además sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo X, página 270, Noviembre de 1992, correspondiente a la Octava Época, del tenor literal siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL." [...]**

También sustenta lo anterior, por analogía la tesis de jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XXIX, página 1075, Mayo de 2009, correspondiente a la Novena Época, del tenor literal siguiente:

**"INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUSNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." [...]**

El codemandado Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de su representante legal, opuso excepciones

y defensas:

- 1.- Prescripción del derecho.
- 2.- Falta de acción y derecho.
- 3.- Falta de legitimación pasiva.
- 4.- Falta de legitimación procesal activa.
- 5.- Obscuridad o defecto en la demanda.
- 6.- La que se derive del contenido de los artículos 1 y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria.
- 7.- La de *sine actione agis*.
- 8.- La de *non mutare libelli*.
- 9.- *Plus petitio*.
- 10.- La que deriva del contenido del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 11.- Falta de legitimación procesal pasiva.
- 12.- De conformidad con el artículo 330 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, me reservo el derecho de ofrecer excepciones supervenientes.
- 13.- Genérica.
- 14.- La que se derive del contenido del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 15.- La excepción derivada del artículo 322, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria.

Asimismo ofreció las pruebas de su interés.

Ante la incomparecencia de los codemandados Delegación del

Registro Agrario Nacional en el Estado de Sonora, a ratificar su escrito de contestación de demanda, sin causa justificada, se le tuvo por perdido el derecho a contestar la demanda, así como a ofrecer pruebas respecto de alguna excepción y por presuntivamente ciertas las afirmaciones de su contraparte, atento a lo dispuesto en los artículos 180 y 185 fracción V, de la Ley Agraria; así como a los diversos codemandados Instituto Catastral y Registral en el Estado de Sonora y la Oficina Registral Jurisdiccional de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, dada su inasistencia al juicio sin causa justificada, no obstante, haber sido legalmente emplazados.

En otro aspecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley Agraria, en relación con el 319 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones, relativo al emplazamiento al juicio, que promovió el representante de la Federación, aduciendo que no se le corrió traslado del total de los anexos de la demanda inicial, en atención a que en la cédula de emplazamiento respectiva, se hizo constar que se le corrió traslado con copia de la demanda en diecinueve fojas útiles, además de sus anexos en sesenta fojas y auto admisorio del ocho de mayo de dos mil catorce, por lo que la dicha diligencia se realizó legalmente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 de la Ley Agraria; de igual manera, se declaró improcedente el incidente de falta de personalidad de los actores, que opuso el representante de la Federación, al haber exhibido previo requerimiento, el acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado Sonora, el \*\*\*\*\*, en cuyo punto séptimo del orden de día, el órgano supremo del ejido autorizó a los integrantes del consejo de vigilancia, para promover la presente demanda en representación de la asamblea, la cual fue aprobada en sus

términos en la asamblea del \*\*\*\*\*

Acto seguido, se fijó la *litis*:

**"a).- Ordenar la reposición del procedimiento conforme a derecho para la tenencia legal de tierras de los terceros que se encuentren en posesión con títulos de propiedad adquiridos de buena fe, provenientes del Contrato de Fideicomiso Revocable, Traslato de Dominio de Administración y Garantía S. A. de C.V., signado con motivo de la desincorporación de tierras.**

**b).- Dejar sin efectos la aportación de tierras, en una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, que se acordó en asamblea celebrada en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, el \*\*\*\*\*.**

**c).- Condenar a la Procuraduría Agraria a acate las funciones sociales que dispone la Ley, en relación a los derechos en defensa de los ejidos y ejidatarios del citado núcleo agrario.**

**d).- Condenar al Registro Agrario Nacional y a su Delegación en el Estado de Sonora, para que con motivo de la desincorporación de tierras realice el trámite de inscripción y reinscripción legal con motivo de la reposición del procedimiento para dar legalidad a los terrenos de terceros con posesión de buena fe.**

**e).- Ordenar la cancelación en el Diario oficial de la Federación de la supuesta extinción de tierras ejidales al demandarse la reposición del procedimiento.**

**f).- Como consecuencia de todo lo anterior, dar legalidad a la tenencia de la tierra de terceros que se encuentren en posesión de buena fe y con títulos de propiedad emanados del fideicomiso revocable, traslativo de dominio, Administración y Garantía S. A. de C.V., celebrado entre la \*\*\*\*\* S.A. de C.V. con \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* S.A. de C.V.**

**g).- Declarar la extinción total de las tierras del patrimonio del contrato de fideicomiso en cuestión.**

**h).- Por la declaración de que la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de tierras controvertidas corresponden en propiedad al núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, otorgadas por resoluciones presidenciales de dotación y ampliación de ejido."**

Con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley

Agraria, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, exhortó a las partes a una composición amigable en la presente controversia, sin resultado positivo, posteriormente se abrió el periodo de instrucción, en el que se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes atendiendo a su propia y especial naturaleza, con excepción de la prueba de inspección judicial ofrecida por la parte actora, concediendo un término de tres días, para que exhibieran el escrito en el que se indicaran los extremos propuestos para su desahogo, de conformidad con la fracción II del artículo 297 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, bajo el apercibimiento que no de hacerlo, se declararía desierta, atento a lo dispuesto en los artículos 185 fracción I y 187 de la Ley Agraria.

**QUINTO:** Por acuerdo del quince de diciembre de dos mil catorce, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, tuvo al representante legal de las demandadas \*\*\*\*\*S.A. de C.V. y \*\*\*\*\* S.A. de C.V., dando cumplimiento al requerimiento que se les hiciera en el desahogo de la audiencia jurisdiccional, con la exhibición de las copias certificadas de diversas constancias de los expedientes agrarios 01/2001, 453/2004, 192/2006 y 514/2010 del índice de ese Tribunal *A quo*, las que ordenó poner a la vista de las partes para que manifestaran lo que a su interés conviniera.

Por otra parte, ante el incumplimiento de la parte actora de exhibir el cuestionario para el desahogo de la prueba de inspección judicial, en el plazo conferido, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia de ley, en consecuencia, se declaró desierta dicha probanza por falta de interés jurídico, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 185, fracción I y 185 de la Ley Agraria; asimismo, no

obstante, que la parte actora, no cumplió con el requerimiento que se le hiciera, relativo a la exhibición de las constancias del expediente 514/2010, al haber sido aportadas por la parte demandada, se tuvo por perfeccionada la probanza y se ordenó su análisis y valoración al momento de dictar la sentencia definitiva, atento a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de la Materia; en esa virtud, se cerró el periodo de instrucción y se abrió el de alegato concediendo a las partes un término de tres días hábiles para tal efecto de conformidad con la fracción VI del numeral 185 del ordenamiento legal invocado.

**SEXTO:** Mediante proveído del seis de febrero de dos mil quince, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 188 y 189 de la Ley Agraria, se ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para que elaborara el proyecto de resolución que en derecho procediera.

**SÉPTIMO:** El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, dictó sentencia el veintiuno de abril de dos mil quince, en la que resolvió:

**PRIMERO.-** Se declara procedente y fundada las excepciones de cosa juzgada directa y refleja, como de prescripción de la acción que opusieron los demandados \*\*\*\*\*, S.A. de C.V. y \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, \*\*\*\*\*, y el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; en atención a los razonamientos jurídicos vertidos en el considerando tercero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, las acciones ejercitadas por los actores \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, primer y segundo secretario del consejo de vigilancia del núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\*, Río Colorado, Estado de Sonora, resultaron notoriamente improcedentes.

**TERCERO.-** Por tanto, se absuelve a los demandados a

**\*\*\*\*\*S.A. de C.V. y \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal, a la Asamblea General de Ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, representada por su órgano de representación, \*\*\*\*\*, Registro Agrario Nacional y su Delegación en el Estado de Sonora, Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, así como a la Oficina Registral de \*\*\*\*\* Río Colorado, de la Procuraduría Agraria y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas...”**

El Tribunal de Primera Instancia, fundó su resolución en las siguientes consideraciones:

**“PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, con sede en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 al 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción II, y 18, fracciones V y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con base en el acuerdo dictado por el H. Tribunal Superior Agrario que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres; así como en el acuerdo dictado por la Superioridad el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del mismo mes y año, por el que se modifica el ámbito territorial de este órgano jurisdiccional en relación con los Municipios de \*\*\*\*\* Río Colorado, General Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, del Estado de Sonora; y del acuerdo de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de ese mismo mes y año, en el que se reitera la competencia territorial de este Tribunal en esos Municipios, además de Tecate y Mexicali, del Estado de Baja California.**

**SEGUNDO.- La *litis* en el presente juicio, se circunscribe en determinar si resultan procedente las prestaciones reclamadas por la parte actora consistentes en lo siguiente:**

**a).- Declarar en sentencia firme la reposición del procedimiento conforme a derecho para la tenencia legal de tierras de los terceros que se encuentren en posesión con títulos de propiedad adquiridos de buena fe, provenientes del Contrato de Fideicomiso Revocable, Traslato de Dominio de Administración y Garantía S. A. de C.V., signado con motivo de la desincorporación de tierras.**

b).- Dejar sin efectos la aportación de tierras, en una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, que se acordó en asamblea celebrada en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, el \*\*\*\*\*.

c).- Condenar a la Procuraduría Agraria a acatar las disposiciones sociales que dispone la Ley, en defensa de los ejidos y ejidatarios del núcleo agrario que nos ocupa.

d).- Condenar al Registro Agrario Nacional y a su Delegación en el Estado de Sonora, para que con motivo de la desincorporación de tierras realice el trámite de inscripción y reinscripción legal con motivo de la reposición del procedimiento para dar legalidad a los terrenos de terceros con posesión de buena fe.

e).- Ordenar la cancelación en el Diario oficial de la Federación de la supuesta extinción de tierras ejidales al demandarse la reposición del procedimiento.

f).- Como consecuencia de todo lo anterior, dar legalidad a la tenencia de la tierra de terceros que se encuentren en posesión de buena fe y con títulos de propiedad emanados del fideicomiso revocable, traslativo de dominio, Administración y Garantía S. A. de C.V., celebrado entre la \*\*\*\*\* S.A. de C.V. con \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* S.A. de C.V.

g).- Declarar la extinción total de las tierras del patrimonio del contrato de fideicomiso en cuestión.

h).- Por la declaración de que la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de tierras controvertidas corresponden en propiedad al núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, otorgadas por resoluciones presidenciales de dotación y ampliación de ejido.

i).- Por la declaración de nulidad de las ventas, fideicomisos y contratos que extingan derechos agrarios de los terrenos dados por la \*\*\*\*\* S. A. de C.V.; o bien, si por el contrario, resultan fundadas y procedentes las defensas y excepciones que al respecto opusieron los demandados.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 192 de la Ley Agraria, en relación con el 348 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en el presente punto se analizan las excepciones opuestas por los demandados, dado que por disposición de la Ley, son de estudio preferente, pues tienden a destruir o excluir la acción intentada, por existir circunstancias de derecho que impiden que proceda; lo que además obliga al Tribunal a abstenerse de estudiar el fondo del asunto, lo que tiene como consecuencia, el absolver a los demandados de las prestaciones reclamadas en su contra, ya que en los términos del artículo 349 del citado ordenamiento adjetivo invocado,

basta con que una excepción sea de mero derecho o resulte probada de las constancias de autos, para que se tome en cuenta al decidir.

Sustentando esta determinación en la Tesis, emitida por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tomo \*\*\*\*\*, Quinta Parte, página 33, que a la letra dice:

**"EXCEPCIÓN, CONCEPTO DE." [...]**

**A).- Las demandados Sociedades Anónimas de Capital Variable denominadas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, opusieron las excepciones de cosa juzgada directa y cosa juzgada refleja; la primera bajo el argumento de que en las sentencias emitidas por este Tribunal en los juicios agrarios 453/2004 y 192/2006, que promovió el hoy actor ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, en los cuales se pretendió nulificar la aportación de tierras de uso común, respecto de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, a favor de la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V., las partes y causas de pedir fueron las mismas que en el presente juicio agrario y que la acción ejercitada tiene por objeto nulificar dicha aportación de tierras, cuyos hechos o actos invocadas por la ahora actora como constitutivos de la acción, son esencialmente los mismos y coinciden las partes que intervienen; por lo que se debe tomar en cuenta que el veinticinco de junio de de dos mil siete, se dictó resolución en el juicio 192/2006, que promovió el órgano de representación del ejido que se trata, declarando procedente la excepción de cosa juzgada, en cuyo considerando quinto se determinó lo siguiente:**

**"En efecto este Órgano Jurisdiccional estima que en el caso resulta aplicable la Institución Procesal de la cosa juzgada, toda vez que las partes que intervienen en el juicio agrario 453/2004, del índice de este Tribunal y las pretensiones que demandó el núcleo ejidal, resultan ser las mismas pretensiones y partes que intervienen en el presente asunto, por lo que es de concluirse que las partes fueron idénticas, así como las acciones intentadas y la causa de pedir, y toda vez que ese diverso juicio ya quedó firme para todas sus consecuencias jurídicas y atendiendo al principio de seguridad jurídica y de ejecutoriedad de las sentencias el suscrito Magistrado determina que en el juicio agrario que nos ocupa se actualiza la hipótesis de la cosa juzgada.**

**La cosa juzgada tiene por objeto en términos generales evitar la duplicidad de juicios, cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica y para que surta efectos en otro juicio, es necesario que en el caso resuelto en sentencia ejecutoriada y aquel en que esta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad en que contendieron.**

Ahora bien, retomando lo inherente a la acción intentada por el núcleo agrario, este resolutor considera que la citada pretensión no puede ser objeto de estudio en los términos expuestos, ya que la oposición de la excepción dilatoria de cosa juzgada hechas valer por los codemandados impide conocer el fondo del negocio judicial, ya que al hacerlo sería atentar contra el estado de certidumbre y la garantía de seguridad jurídica. A nadie se le puede juzgar dos veces por la misma causa."

De igual manera señalaron, que es de tener en cuenta, que el veintiuno de noviembre de dos mil siete, se emitió ejecutoria en el juicio de amparo directo administrativo 564/2007-1, por el Primer Tribunal Colegiado del Decimo (sic) Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, en la que se negó el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada por los actores en dicho juicio agrario, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de junio de dos mil siete, por lo que por acuerdo del cuatro de diciembre de ese mismo año, se declaró que causó ejecutoria, constituyéndose desde ese momento como la verdad legal.

Por otra parte, afirmaron que se actualiza la excepción de cosa juzgada refleja, atento a que en los diversos juicios agrarios 1/2001 y 514/2010, que promovieron diversos ejidatarios del poblado de que se trata, culminaron con sentencias que quedaron firmes, declarando la improcedencia de la misma acción de nulidad, resolviendo que el acta de asamblea del \*\*\*\*\*, que aprobó la aportación de tierras de uso común a la sociedad mercantil \*\*\*\*\* S.A. de C.V., quedó firme con todas sus consecuencias jurídicas; que entonces no puede negarse la influencia que ejercen dichos fallos, sobre la acción de nulidad intentada en el presente juicio, que en razón de ello y atendiendo a los principios de seguridad jurídica y ejecutoriedad de las sentencias es que opera la cosa juzgada refleja; ofreciendo como pruebas de su intención cada una de las resoluciones emitidas por este Tribunal en los juicios señalados.

Del análisis y valoración de las sentencias emitidas por este Tribunal de Justicia Agraria, en los expedientes agrarios 1/2001, 453/2004, 192/2006 y 524/2010, se llega a la plena convicción de que resultaron procedentes y fundadas las excepciones de cosa juzgada directa y cosa juzgada refleja que opusieron las personas morales demandadas denominadas \*\*\*\*\*Sociedad Anónima de Capital Variable y \*\*\*\*\* Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su representante legal, a las acciones ejercitadas por el los integrantes del consejo de vigilancia del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, en representación de la asamblea general de ejidatarios; en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En primer orden, se debe preciar que los accionantes, en representación del ejido que nos ocupa, relacionaron en el presente juicio, como acción principal, la declaración en sentencia firme, que ordene la reposición del procedimiento conforme a derecho, para la tenencia legal de tierras de los terceros que se encuentren en posesión, con títulos de propiedad adquiridos de buena fe, provenientes del Contrato de Fideicomiso Revocable, Traslato de Dominio, de Administración y Garantía S. A. de C.V., signado con motivo de la desincorporación de tierras; hecho lo cual, dejar sin efectos la aportación de tierras de uso común, que se acordó en asamblea celebrada en el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, el \*\*\*\*\*; además, de condenar a la Procuraduría Agraria a acatar las disposiciones sociales que dispone la Ley, en defensa de los ejidos y ejidatarios del núcleo agrario que nos ocupa y al Registro Agrario Nacional y a su Delegación en el Estado de Sonora, para que con motivo de la desincorporación de tierras realice el trámite de inscripción y reinscripción legal con motivo de la reposición del procedimiento para dar legalidad a los terrenos de terceros con posesión de buena fe, se ordene la cancelación en el Diario Oficial de la Federación de la supuesta extinción de tierras ejidales al demandarse la reposición del procedimiento y se declare que la extinción total de las tierras del patrimonio del fideicomiso aportadas por la \*\*\*\*\* y del mismo contrato celebrado con \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* S.A. de C.V.; que la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, objeto de esos actos, corresponde en propiedad al ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, que les fueron dotadas por resoluciones presidenciales de dotación y ampliación, por ser improcedente su extinción del derecho agrario, en los términos del artículo 75 de la Ley Agraria y que se declaren nulos todos los actos celebrados por dicha Constructora e Inmobiliaria, que extingan derechos sobre los terrenos indicados.

Lo anterior pone de manifiesto, que las acciones ejercitadas por los actores en representación del ejido de que se trata, tiene por objetos invalidar la aportación de tierras de uso común en una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, a la \*\*\*\*\* S.A. de C.V., para el desarrollo del Parque Industrial Internacional, aprobada por la asamblea general del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, en sesión celebrada el \*\*\*\*\*; lo que en el caso de ser procedente traería como consecuencia, la reposición del procedimiento que solicitan, así como condenar a la Procuraduría Agraria a acatar las disposiciones de Ley, en defensa del ejido sus integrantes, y al órgano registral a realizar las inscripciones y cancelaciones correspondientes, por la reintegración de las tierras al régimen ejidal, como la procedencia del resto de las acciones accesorias; acción que promovieron en el inciso B del capítulo de prestaciones de su escrito inicial de demanda en contra de las empresas demandadas, bajo el texto siguiente "...quede sin efecto la

**Aportación de tierras que se acordó en la Asamblea de fecha \*\*\*\*\*...";** asimismo, en los puntos 5, 6 y 7 del capítulo de hechos de dicha demanda, se duelen de que en la asamblea en cuestión, no se hizo mención de la superficie delimitada como tierras de uso común, ni de la intervención de la Procuraduría Agraria, de la Comisión constituida para coadyuvar con el comisariado ejidal y de los ejidatarios colindantes y demás interesados, como lo indican los numerales 26 y 27 del Reglamento de la Ley Agraria en materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, porque aún no se habían expedido las disposiciones correspondientes, siendo aplicables entonces los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los términos del artículo segundo transitorio de la Ley Agraria; que en dicha acto se acordó ilegalmente la aportación de tierras para el desarrollo de un Parque Industrial, sin mencionar la cantidad de tierras objeto de aportación a la Sociedad mercantil \*\*\*\*\* , por una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, cuya acta fue protocolizada por Notario Público Número 2 suplente con ejercicio y residencia en \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, ya que con dolo y mala fe, no se realizó el avalúo correspondiente a que se refiere el artículo 86 de la Ley Agraria, y sin aumentar el capital social de la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V., la que quedo como propietaria de una superficie mayor de la aprobada por la asamblea; que en dicho procedimiento el órgano supremo del ejido, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y su Delegación en el estado de Sonora, fueron omisos en otorgar la asesoría necesaria en los términos del artículo 164 de la Ley de la Materia, ya que intervinieron y tergiversaron la ley considerando cosa juzgada refleja y desincorporación legal de tierras de uso común bajo el procedimiento previsto en el artículo 75 del citado ordenamiento, que trasmite el dominio, más no el "dominio pleno de las tierras", lo que estimaron ilegal, ya que dicha disposición es limitativa y excluyente, sujeta al título (sic) sexto de la propia Ley, pues la transmisión de tierras a una sociedad mercantil o civil, sólo procede en tratándose de actividades agrícolas ganaderas y forestales, por lo que la desincorporación de tierras aprobada en la asamblea impugnada, contraviene las leyes agrarias, por ser tierras de uso, que son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

En otro aspecto, señalaron que al no contar con los respectivos certificados de derechos sobre tierras de uso común y parcelarios no se podía hacer ninguna transacción de dominio respecto de las tierras ejidales en los términos del artículo 75 y menos el dominio pleno a que se refiere el numeral 81 ambos de la Ley Agraria, como su registro; que en el expediente agrario 514/2010 del índice de este Tribunal, no se menciona la extinción del derecho agrario de la superficie \*\*\*\*\* (sic), hectáreas, y que el responsable del archivo del órgano registral, informó en oficio anexo a la contestación de la demanda, que no

se encontraron antecedentes registrales respecto del acta de asamblea impugnada relativa a la aportación de tierras de uso común a una sociedad mercantil o civil, por una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, a favor de la empresa \*\*\*\*\*; por lo que si no existe registro de extinción de derecho agrario y el avalúo correspondiente, es evidente una lesión grave para los ejidatarios y evasión de impuestos al violentar los artículos 86 y 152 de la Ley Agraria; finalmente, que aprovechando la suma ignorancia, inexperiencia y la extrema miseria, para obtener un lucro excesivo y desproporcionado inducidos y asesorados por la Procuraduría Agraria, las personas morales demandadas, han dañado los intereses de los ejidatarios, lo que se puede comprobar de la opinión que emitió en su momento por dicha Procuraduría; además refirieron que el motivo de la demanda, obedece a que la aportación de tierras a la sociedad mercantil \*\*\*\*\* S.A. de C.V., se encuentra viciada de origen por contravenir disposiciones de orden público de observancia general contenidas en la Ley Agraria y en su reglamento en materia de extinción de derecho agrario y que la propiedad no puede ser ocupada contra la voluntad del dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización y que el consentimiento no se manifestó en la forma que la ley establece; aunado a que el procedimiento a seguir para la legalización de asentamientos humanos, es el previsto en el artículo 81 de la Ley de la Materia, por lo que solicitan se declaren procedentes las prestaciones reclamadas.

Lo anterior sin duda constituyen las causas de invalidez del acta de asamblea impugnada, al demandar que se deje sin efectos la aportación de tierras que se acordó mediante asamblea general de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, en la que se aprobó por el máximo órgano ejidal la delimitación de superficie \*\*\*\*\*hectáreas, de tierras de uso común y su aportación a una sociedad mercantil denominada \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, para el desarrollo del Parque Industrial Internacional, en los términos del artículo 75 de la Ley Agraria; como la cancelación de las inscripciones correspondientes ante los órganos registrales, en tanto que la denominada acción de reposición del procedimiento, para la tenencia legal de las tierras de terceros que se encuentren en posesión con títulos de propiedad de buena fe, provenientes del fideicomiso signados con motivo de la desincorporación de tierras, no es otra cosa, que una pretensión accesoria que depende de la invalidez del acta de asamblea cuestionada, por tratarse de un acto celebrado con posterioridad a la misma.

Lo anterior se advierte con meridiana claridad, de las constancias del expediente agrario 192/2006, aportados por las personas morales demandas en copia certificada, en particular del escrito inicial de demanda que presentaron ante este Tribunal los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata, el tres de agosto de dos mil seis, en cuyo capítulo de prestaciones demandaron, entre otras cuestiones, la nulidad

de la aportación de una superficie de \*\*\*\*\*- 00 hectáreas de tierras de uso común propiedad del ejido, mediante asamblea del \*\*\*\*\*, la cancelación de la inscripción por la cual se desincorporó dicha extensión del régimen ejidal, así como la nulidad y cancelación del fideicomiso celebrado el \*\*\*\*\* ante el Notaria Público número \*\*\*\*\* del Estado de Sonora, mediante el cual \*\*\*\*\* S.A. de C.V., otorgó la posesión y propiedad del cincuenta por ciento de dichas tierras al \*\*\*\*\*S.A. de C.V., y el cincuenta por ciento restante a \*\*\*\*\* S.A. de C.V., el cual fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la oficina jurisdiccional de \*\*\*\*\* Río Colorado, bajo la partida número \*\*\*\*\*, volumen \*\*\*\*\*de la sección de registro inmobiliario el \*\*\*\*\*; las cuales obran a fojas \*\*\*\*\*de autos, a las que se les otorga pleno valor probatorio, por tratarse de actuaciones jurisdiccionales ante este Tribunal, en los términos de los artículos 202 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, que son aptas para acreditar que la acción señalada como principal por los actores, no es otra cosa que una pretensión accesorio, que depende de la procedencia de la acción de nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de que se trata, el \*\*\*\*\*, por la que se aportó a la persona moral \*\*\*\*\* S.A. de C.V. la superficie indicada para el desarrollo del Parque Industrial Internacional, por tratarse de un acto subsecuente, a la asamblea impugnada respecto del mismo objeto.

Por tanto, los accionantes pretenden la declaración de nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, relativa a la delimitación de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común y su aportación a su sociedad mercantil, como sus consecuencias legales, entre otras, la desincorporación de dicha tierras del régimen ejidal; acción prevista en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los numerales 2225 y 2226, del supletorio Código Civil Federal, pues solo a través de dicha acción, se pueden destruir retroactivamente los efectos del acto impugnado, una vez que se declara por el juzgador su invalidez; puesto que no puede ordenar la reposición del procedimiento de desincorporación de tierras ejidales, su delimitación y aportación una sociedad mercantil, como sus actos subsecuentes y consecuencias legales, sin previamente invalidar el acuerdo que aprobó dicha determinación, para que legalmente deje de surtir los efectos propios del acto, como los que se generaron con motivo de su inscripción ante los órganos registrales en los términos del artículo 150 de la Ley Agraria.

Se puntualiza lo anterior, en atención a que el acta de asamblea de la cual los ahora accionantes solicitan, se deje sin efectos en el inciso B y punto 3 del capítulo de prestaciones de su demanda inicial, ha sido objeto de impugnación a través de diversos juicios agrarios del índice de este Tribunal, resueltos con

sentencia firme, circunstancia relevante en la especie, puesto que con ello se acredita plenamente la excepción de cosa juzgada directa y refleja que opusieron las personas morales demandadas.

En ese contexto, en los autos del juicio agrario número 192/2006, que promovió el ejido que nos ocupa por conducto de su órgano de representación, en contra de \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., \*\*\*\*\* S.A. de C.V., y Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., se analizó precisamente el estudio y ejecutoriedad de los juicios a que hemos venido haciendo referencia, el que por su trascendencia e importancia legal, se reproducen los argumentos de la sentencia dictada el veinticinco de junio de dos mil siete, tanto, de su parte considerativa, como de sus puntos resolutivos, que a continuación se transcriben:

"CUARTO.- En el presente apartado se analiza la excepción de cosa juzgada opuesta por los codemandados \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., y BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C., en los términos y bajo las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En cuanto a la prestación consistente en la nulidad de la aportación de \*\*\*\*\*hectáreas, a favor de la \*\*\*\*\*, que alegan los excepcionantes que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada del presente juicio, en razón de que este mismo Tribunal Agrario emitió sentencia el catorce de enero de dos mil dos, en autos del expediente número 01/2001, promovido por \*\*\*\*\* y otros ejidatarios, en contra del núcleo ejidal \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, \*\*\*\*\*, CITIBANK; \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., Torres diseño y Construcción, S.A. de C.V., \*\*\*\*\*, S.A de C.V., Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y el Comercio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, de las prestaciones consistentes en la nulidad del acta de asamblea de \*\*\*\*\*, y los acuerdos tomados en ella, misma que quedó firme al declararse improcedente el recurso de revisión 250/2002-02 del índice del Tribunal Superior Agrario.

Con los antecedentes que han sido enunciados en relación con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso expediente 1/2001, se evidencia que la asamblea celebrada en el ejido \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\*, en la que se delimitó la superficie de tierras de uso común para aportarla a la \*\*\*\*\*, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, quedó firme para todos sus efectos legales, por ende, el acuerdo de la asamblea en ese sentido es definitivo, con las consecuencias jurídicas del caso, actualizándose con ello la hipótesis de cosa juzgada.

Ahora bien, para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto

por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada concurra identidad en las cosas, las causas, las personas y la calidad con que lo fueren, según criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**"COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE."** [...]

**Primer Tribunales Colegiados en materia de Trabajo del Primer Circuito. Amparo Directo 2705/93. Edgar Felipe Mortera Romanillos. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.**

**Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII-Noviembre. Página 327.**

**Ahora bien, la cosa juzgada acorde con el Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, página 759, consiste:**

**"...en la inmutabilidad de lo resuelto en la sentencia o resoluciones firmes, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes. Agrega que dicha Institución no debe de considerarse como una cualidad de la sentencia, en virtud de que dicha resolución judicial adquiere la autoridad de cosa juzgada, cuando lo decidido en ella es inmutable, con independencia del fallo..."**

**En efecto, tal y como se advierte de las constancias de autos y con las pruebas exhibidas para desvirtuar las pretensiones del núcleo agrario, éste pretende que el Tribunal nulifique la aportación de \*\*\*\*\*.00 hectáreas de tierras de uso común hecha a favor de la Sociedad \*\*\*\*\***

**Ahora bien, y por lo que aquí interesa, la demandada aportó a la causa que se atiende, evidencia documental para sustentar la excepción de cosa juzgada hecha valer, como resulta ser el siguiente instrumento de prueba:**

**a).- Tener a la vista los autos del expediente 1/2001 del índice de este Tribunal Agrario, en el que obra la sentencia ejecutoriada dictada el cuatro de enero de dos mil dos, por medio de la cual se resolvió que quedó firme la asamblea de \*\*\*\*\* , celebrada en el núcleo ejidal \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, en la que por mayoría de votos, se aprobó la aportación de la superficie de tierras de uso común a la Sociedad \*\*\*\*\***

**En efecto, este órgano jurisdiccional, estima que en el caso resulta aplicable la institución procesal de la cosa juzgada refleja, toda vez que en el juicio agrario 1/2001 del índice de este Tribunal, resulta cierto que las partes no son idénticas, ni la causa de pedir, pero la acción intentada sí, sin embargo, no**

puede negarse la influencia que ejerce dicho fallo sobre la acción planteada en el presente asunto, pues en ella se determinó que el acta de asamblea de \*\*\*\*\*, en la que se aprobó la aportación de la superficie de tierras de uso común a la Sociedad \*\*\*\*\* ha quedado firme para todas sus consecuencias jurídicas, por lo que atendiendo el principio de seguridad jurídica y de ejecutoriedad de las sentencias, el suscrito magistrado determina que se actualiza la hipótesis de la cosa juzgada refleja.

Como ya se dijo, la institución de la cosa juzgada tiene por objeto en términos generales evitar la duplicidad de juicios, cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron y no obstante en el caso no existe identidad de la causa de pedir, no pueden negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada de los juicios agrarios.

Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia número I.6º.C. J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVIII, noviembre de dos mil tres, página 803, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que este órgano jurisdiccional comparte, que a la letra dice:

“COSA JUZGADA REFLEJA.” [...]

También es aplicable al caso, en lo conducente, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, tomo 163-168 Cuarta Parte, página treinta y ocho, del tenor siguiente:

“COSA JUZGADA, EFICACIA REFLEJA DE LA.” [...]

Como se observa, los razonamientos jurídicos antes citados expresan de manera evidente que si bien la narrativa en el juicio agrario 1/2001 y el planteado en el asunto que nos ocupa, son distintos, se advierte la influencia e injerencia de la sentencia pronunciada en ese juicio agrario ya citado, pues en ambas se trata de la aportación de la superficie de tierras de uso común a la Sociedad \*\*\*\*\*, operando como consecuencia de ello, la cosa juzgada refleja.

Ahora bien, retomando la acción intentada por el núcleo agrario, es decir, la aportación de la superficie de tierras de uso común a la Sociedad \*\*\*\*\*, este resolutor considera que la citada pretensión no puede ser objeto de estudio en los términos expuestos, ya que la oposición de la excepción dilatoria de cosa juzgada hecha valer por los codemandados, impiden conocer el

fondo del negocio judicial, ya que hacerlo es atentar contra el estado de certidumbre y la garantía de seguridad jurídica.

Aunado a lo anterior, conocer nuevamente de la nulidad del acta de asamblea de \*\*\*\*\*, en la que se aprobó la aportación de la superficie de tierras de uso común a la Sociedad \*\*\*\*\*, sería tanto como violentar las garantías individuales, derechos y obligaciones de aquellos que intervinieron en la celebración de los contratos legalmente celebrados.

Con base en lo expuesto, y en cuanto a la pretensión consistente en la aprobación de la aportación de la superficie de tierras de uso común a la SOCIEDAD \*\*\*\*\*, deberá declararse fundada la excepción de cosa juzgada refleja, hecha valer por \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., y BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C., razón por la que este jurisdicente se abstiene de analizar el fondo del negocio judicial.

QUINTO.- En este considerando se entra al estudio de la excepción de cosa juzgada opuesta por los codemandados \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., y BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C., en los términos y bajo las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho:

En lo que se refiere a las prestaciones consistentes en la cancelación de la inscripción mediante la cual se desincorporaron del régimen ejidal \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común propiedad del núcleo ejidal, y que la mencionada desincorporación se realizó al margen del artículo 75 de la Ley Agraria; así como la restitución de dichas tierras, sobre las que \*\*\*\*\*, otorgo a \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V. y \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., la posesión y propiedad proindiviso del terreno aportado en proporción del 50% a cada una y estas a su vez trasladaron el dominio a la fiduciaria, y como consecuencia de todo lo anterior, la cancelación de la inscripción mediante la cual se registraron a favor de \*\*\*\*\*, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio y distrito de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, y su reconversión al régimen ejidal con destino de uso común; alegan los excepcionantes que se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada en el presente juicio, en razón de que este mismo Tribunal Agrario emitió sentencia el treinta de noviembre de dos mil cinco, en autos del expediente número 453/2004, promovido por los integrantes del comisariado ejidal en representación del núcleo ejidal \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, en contra de \*\*\*\*\*, CITIBANK; \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., Torres diseño y Construcción, S.A. de C.V., \*\*\*\*\*, S.A de C.V., Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y el Comercio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, de quienes demandó las mismas prestaciones mencionadas con anterioridad, y que al dictarse la sentencia antes referida fueron declaradas improcedentes, la cual fue confirmada al declararse

infundados los agravios en el recurso de revisión 100/2006-02 del índice del Tribunal Superior Agrario.

Con los antecedentes que han sido enunciados en relación con lo resuelto por este órgano jurisdiccional en el diverso expediente 453/2004, se evidencia (sic) que las prestaciones que la actora demanda en los incisos b).- La cancelación de la inscripción mediante la cual se desincorporaron del régimen ejidal \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común propiedad del núcleo ejidal que representamos, en virtud de que la mencionada desincorporación se realizó al margen del artículo 75 de la Ley Agraria. e).- La restitución de tierras de uso colectivo, motivo de la presente controversia, sobre las que \*\*\*\*\* otorgó a \*\*\*\*\* S.A. DE C.V. y \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., la posesión y propiedad proindiviso del terreno aportado en proporción del 50% a cada una y estas a su vez trasladaron el dominio a la fiduciaria, mediante los instrumentos públicos debidamente inscritos que relacionamos en los respectivos capítulos de prestaciones, y f).- La cancelación de la inscripción mediante la cual se registraron a favor de \*\*\*\*\* bajo el número \*\*\*\*\* volumen LI, foja \*\*\*\*\* sección I, de fecha 12 de octubre de 1992, ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio y distrito de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, y su reconvención (sic) al Régimen Ejidal con destino de uso común; de su escrito inicial de demanda, ya fueron juzgados en el diverso 453/2004, el cual quedó firme para todos sus efectos legales, por ende, son definitivos, con las consecuencias jurídicas del caso, actualizándose con ello la hipótesis de cosa juzgada.

Ahora bien, para que la presunción de cosa juzgada surta efectos en otro juicio, como ya se dijo en el considerando anterior, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada concurre identidad en las cosas, las causas, las personas y la calidad con que lo fueren, según la definición plasmada en párrafos anteriores.

Lo anterior tiene apoyo en las tesis aisladas que este órgano jurisdiccional comparte, y que a la letra dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LO SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE FUERON ESTUDIADOS EN UN JUICIO DE GARANTÍAS ANTERIOR, ATENTO AL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA.” [...]**

**Registro No. 174771. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, Julio de 2006. Página: 1171. Tesis: VI.3o.A.278 A  
Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa**

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo directo 1/2006. Isabel Ponciano Herrera Mendoza. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.**

**Amparo directo 10/2006. Hilario Fuentes Martínez o Hilario Vázquez Martínez. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.**

**“COSA JUZGADA EN MATERIA AGRARIA. LA ASÍ ESTABLECIDA EN EJECUTORIAS DE AMPARO DIRECTO QUE DEFINEN EN EL FONDO A QUIÉN CORRESPONDE LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS AGRARIOS RESPECTIVOS, NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICARSE, NI AUN ALEGÁNDOSE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA EN AMPARO INDIRECTO, POR PREVALECER EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [...]**

**Registro No. 179062. Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Marzo de 2005. Página: 1102. Tesis: VI.1o.A.168 A  
Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 436/2004. María Laurencia Carbente Vargas. 8 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Higuera Corona. Secretaria: Isabel Liliana Reyes Muñiz.**

**En efecto, tal y como se evidenció (sic) con las constancias de autos y con las pruebas exhibidas para desvirtuar las pretensiones del núcleo agrario, éste pretende que el Tribunal nulifique la inscripción mediante la cual se desincorporaron del régimen ejidal \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común propiedad del núcleo ejidal, y que la mencionada desincorporación se realizó al margen del artículo 75 de la Ley Agraria; así como la restitución de dichas tierras, sobre las que \*\*\*\*\* , otorgó a \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V. y \*\*\*\*\* , S.A. DE C.V., la posesión y propiedad proindiviso del terreno aportado en proporción del 50% a cada una y éstas a su vez trasladaron el dominio a la fiduciaria, y como consecuencia de todo lo anterior, la cancelación de la inscripción mediante la cual se registraron a favor de \*\*\*\*\* , ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del municipio y distrito de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, y su reconversión al régimen ejidal con destino de uso común.**

**Ahora bien, y por lo que aquí interesa, las codemandadas aportaron a la causa que se atiende, evidencia documental para**

sustentar la excepción de cosa juzgada hecha valer, como resulta ser el siguiente instrumento de prueba:

a).- Tener a la vista los autos del expediente 453/2004 del índice de este Tribunal Agrario, en el que obra la sentencia firme dictada el treinta de noviembre de dos mil cinco, en la que se resultaron improcedentes las pretensiones mencionadas en el párrafo que antecede.

En efecto, este órgano jurisdiccional, estima que en el caso resulta aplicable la institución procesal de la cosa juzgada, toda vez que las partes que intervinieron en el juicio agrario 453/2004 del índice de este Tribunal y las pretensiones que demandó el núcleo ejidal, resultan ser las mismas pretensiones y partes que intervienen en el presente asunto, por lo que es de concluirse, que las partes fueron idénticas, así como las acciones intentadas y la causa de pedir, y toda vez que ese diverso juicio ya quedó firme para todas sus consecuencias jurídicas, y atendiendo el principio de seguridad jurídica y de ejecutoriedad de las sentencias, el suscrito magistrado determina que en el juicio agrario que nos ocupa se actualiza la hipótesis de la cosa juzgada.

La cosa juzgada tiene por objeto en términos generales evitar la duplicidad de juicios, cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron.

Ahora bien, retomando la acción intentada por el núcleo agrario, este resolutor considera que la citada pretensión no puede ser objeto de estudio en los términos expuestos, ya que la oposición de la excepción dilatoria (sic) de cosa juzgada hecha valer por los codemandados, impiden conocer el fondo del negocio judicial, ya que hacerlo sería atentar contra el estado de certidumbre y la garantía de seguridad jurídica. (no bis in idem) a nadie se puede juzgar dos veces por la misma causa.

Aunado a lo anterior, entrar al estudio del fondo del asunto de nueva cuenta, sería tanto como violentar las garantías individuales de aquellos que intervinieron en la celebración de los contratos legalmente celebrados y que fueron parte en el juicio agrario 453/2004.

Con base en lo expuesto, deberá declararse fundada la excepción de cosa juzgada, hecha valer por \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., y BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C., razón por la que este jurisdicente se abstiene de analizar el fondo del negocio judicial.

En consecuencia, se ordena la devolución de todas y cada una

de las constancias aportadas a la causa por las partes en original, previa copia certificada que se obtengan para constancia.

Hecho lo anterior, deberá archivarse el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en los artículos 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 185, fracción III, y 192 de la Ley Agraria, es de resolverse interlocutoriamente, y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declaran fundadas las excepciones de incompetencia por materia y de cosa juzgada refleja, opuestas por las codemandadas \*\*\*\*\*, S.A. DE C.V., \*\*\*\*\* S.A. DE C.V., y BANCO NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, S.N.C., según se razonó en el cuerpo considerativo del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, se abstiene de analizar las pretensiones puestas en ejercicio por el núcleo agrario \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, al actualizarse las excepciones de referencia.

**TERCERO.-** Se levanta la medida precautoria acordada por este Tribunal el doce de junio de dos mil siete, en la que se había ordenado a los demandados se abstuvieran, mientras durara el presente juicio, de enajenar tierras materia del conflicto, así como realizar todo tipo de relaciones mercantiles y contractuales sobre las mismas.

**CUARTO.-** Se ordena la devolución de todas las constancias documentales que en original fueron exhibidas por las partes, previa razón de su entrega en autos para constancia.

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la presente resolución.

**SEXTO.-** Publíquense los puntos resolutivos de esta interlocutoria en los estrados de este Tribunal, háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

Inconformes con esta determinación, los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo de población denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, interpusieron el juicio de amparo directo número 564/2007, que resolvió el Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado, mediante ejecutoria pronunciada el veintiuno de noviembre de dos mil siete, negando la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, al considerar ineficaces los conceptos de violación en los cuales

basaron su impugnación; en consecuencia, por acuerdo del cuatro de diciembre de dos mil siete, este Tribunal declaró que causó ejecutoria la sentencia emitida el veinticinco de junio de dos mil siete, emitida en el expediente agrario 192/2006; en términos de las constancias que a su vez son consultables a fojas de la 1846 a la 1892 del Tomo III del expediente que se resuelve.

De las consideraciones que sirvieron de base al Órgano Colegiado en materia de Amparo, para negar la protección constitucional solicitada por el ejido quejoso, claramente se advierte que estimó ineficaz el concepto de violación, consistente en que indebidamente la responsable sostuvo que en el caso operó la cosa juzgada refleja a pesar de que en dicha excepción no concurrieron todos y cada y uno de los elementos que la constituyen, al no existir identidad en las partes, y en la causa, amén de que no se fundó y motivó debidamente la determinación, al omitir precisar porque la sentencia que se emitió en el expediente 1/2001, revistió el carácter de ejecutoriada, ni explicar la razón por la que quedó firme el acta de asamblea impugnada; toda vez, que consideró que esta responsable estuvo en lo correcto al determinar en el cuarto considerando de su resolución, que en el caso se actualizaba la cosa juzgada refleja, en cuanto a la prestación consistente en la nulidad de la aportación de \*\*\*\*\*hectáreas, a favor de la \*\*\*\*\*., en razón de que la sentencia emitida por este Tribunal el catorce de enero de dos mil dos, en el expediente agrario número 1/2001, que promovió un grupo de ejidatarios, encabezados por \*\*\*\*\*., en contra del núcleo ejidal \*\*\*\*\*., Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*S.A. de C.V., \*\*\*\*\*., Registro Agrario Nacional y Registro Público de la Propiedad y el Comercio, en dicha municipalidad, respecto de la prestación consistente en la nulidad del acta de asamblea de \*\*\*\*\*., en la que se delimitó las tierras de uso común, para aportarlas a la \*\*\*\*\* S.A. de C.V., quedó firme al declararse improcedente el recurso de revisión 250/2002 del índice del Tribunal Superior Agrario.

Lo que afirmó, en razón que existen litigios en los cuales aún (sic) cuando no podría oponerse la excepción de cosa juzgada, por no concurrir uno de sus cuatro elementos, no puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada en el asunto resuelto sobre la materia y decisión del que se va a resolver y que, como bien lo apreció este Tribunal, dado que, tanto en el juicio agrario 1/2001 como en el 192/2006, se planteó substancialmente la nulidad de la aportación de tierras de uso común a la \*\*\*\*\*., por lo que es inconcuso, que se actualizó la excepción opuesta de cosa juzgada refleja.

Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto, que en el expediente agrario 1/2001, existe sentencia firme del catorce de enero de dos mil dos, que declaró improcedente la acción de nulidad intentada entre otros, por el ejidatario \*\*\*\*\*.,

respecto del acta de asamblea celebrada en el ejido que nos ocupa, el \*\*\*\*\*, relativa a la delimitación y aportación de una superficie de \*\*\*\*\*(sic), hectáreas de tierras de uso común del ejido que nos ocupa, a la \*\*\*\*\*S.A. de C.V., al haber presentado la demanda de nulidad en forma extemporánea, es decir fuere del término previsto en el artículo 61 de la Ley Agraria, por lo que todos los acuerdos tomados se consideraron firmes y definitivos para todos los ejidatarios del núcleo; razón por la cual en los expedientes agrarios del índice de este Tribunal bajo los números 453/2004 y 192/2006, que promovieron los integrantes del comisariado ejidal del poblado de que se trata, en contra de los mismos demandados del presente juicio, en las resoluciones firmes emitidas el treinta de noviembre de dos mil cinco y veinticinco de junio de dos mil siete, se consideró firme para todos los efectos legales el acta de asamblea que ahora impugnan los accionantes al haber sido impugnada en forma extemporánea y, por un lado, se declaró improcedente la acción de nulidad respecto de la opinión que emitió la Procuraduría Agraria, que consideró procedente la aportación de tierras de uso común a dicha sociedad, por no ser vinculatoria, así como la de restitución de tierras objeto de aportación y la incompetencia para conocer de las acciones relativas a actos posteriores a la asamblea en cuestión, por no ser de naturaleza agraria y, por otro, se declararon procedentes y fundadas las excepciones de incompetencia por materia y de cosa juzgada refleja que opusieron los demandados.

Las anteriores consideraciones se reiteraron en la sentencia firme emitida por este Tribunal el tres de abril de dos mil trece, en los autos del juicio agrario 514/2010, que promovieron en su calidad de ejidatarios \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, en contra de los mismos demandados del presente juicio, por la nulidad absoluta e inexistencia jurídica del acuerdo tomado en asamblea general de ejidatarios celebrada en el ejido de que se trata, el \*\*\*\*\*, relativa a la aportación de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas a la Sociedad Civil o Mercantil \*\*\*\*\* S.A. de C.V.; la cual causó estado por acuerdo del veinticinco de noviembre de dos mil trece, en los términos de los artículos 354, 355 y 366 fracción I del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, al haberse negado la protección de la Justicia de la Unión a los quejosos, en el juicio de amparo directo 563/2013-I del índice del Primer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, de acuerdo a las constancias que obran en copia certificada a fojas 1954 a 2040 de autos.

Por tanto, si a través de los diferentes juicios que han sido reseñados, tanto los ejidatarios del núcleo agrario que nos ocupa, como su Comisariado Ejidal, pretendieron obtener la declaración de nulidad de la Asamblea General de Ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, relativa a la delimitación y aportación de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común, a favor de la Sociedad Mercantil \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital Variable, en cuyas sentencias firmes se

declararon improcedentes las prestaciones reclamadas, al resultar fundadas las excepciones perentorias de cosa juzgada refleja y prescripción de la acción; es inconcuso, que en la especie se actualiza de igual manera la excepción de cosa juzgada directa y refleja, opuesta por las personas morales demandadas, en perjuicio de los ahora actores \*\*\*\*\*, en su carácter de presidente, primer y segundo secretarios, respectivamente del Consejo de Vigilancia del núcleo de población ejidal denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, al actuar en representación de la asamblea general de ejidatarios, en los términos del acta de asamblea celebrada el \*\*\*\*\*; puesto que en los autos del juicio agrario 453/2004, que promovió el órgano de representación del ejido de trato, mediante sentencia firme del treinta de noviembre de dos mil cinco, se declaró la improcedencia de la acción de nulidad intentada, bajo la consideración de que en el expediente agrario 1/2001, se evidenció que el acta de asamblea impugnada quedó firme y definitiva, para todos los efectos legales, al haberse impugnado en forma extemporánea; circunstancia que se confirma, si atendemos al hecho de que en el diverso expediente 192/2006, que promovió el mismo órgano de representación ejidal, mediante sentencia firme del veinticinco de junio de dos mil siete, se decretó la procedencia de la excepción de cosa juzgada refleja, respecto de la acción de nulidad de la misma asamblea, que es materia de impugnación a través del presente juicio, al considerar que las partes que intervinieron en el juicio 453/2004 y las prestaciones reclamadas, resultaron ser las mismas que las que promovieron en el juicio 192/2006, concluyendo que existió identidad de partes, acciones y objeto; además de que la sentencia dictada en el juicio anterior, quedó firme con todas sus consecuencias jurídicas, por lo que atendiendo al principio de seguridad jurídica y ejecutoriedad de las sentencias se determinó la actualización en el juicio de la "res judicata"; en tanto que la sentencia firme emitida el tres de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 514/2010, que promovieron un grupo de ejidatarios del poblado que nos ocupa, se declaró procedentes y fundadas entre otras, las excepciones de cosa juzgada refleja y prescripción de la acción, que opusieron también los demandados; por lo que se declararon notoriamente improcedentes, la acción de nulidad de la asamblea celebrada en el ejido que nos ocupa, el \*\*\*\*\*, como las prestaciones accesorias; en consecuencia, dichas resoluciones constituyen la verdad legal que no puede ser modificada, ni atacada a través de ningún medio de impugnación, atento a lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356 y 357 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Instrumentales de actuaciones que al ser valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 150, 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 129, 197, 202, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria a la Materia Agraria, hacen prueba plena por tratarse de juicios agrarios ventilados ante esta misma instancia jurisdiccional, y confirmados a través de los juicios de amparo y del recurso de revisión que interpusieron las partes interesadas en contra de las determinaciones tomadas por este Órgano Jurisdiccional, con las que se insiste, quedó materializada la Institución de la cosa juzgada directa y refleja, en los términos que quedaron reseñados, al existir sentencias firmes que resolvieron el mismo fondo controversial sometido en el presente juicio, que adquirieron la categoría de cosa juzgada, en los que se determinó que los acuerdos tomados en el acta de asamblea impugnada quedo firmes y definitivos, al haber sido impugnada fuera del término de noventa días naturales, que para el caso prevé el artículo 61 de la Ley Agraria, lo que nos lleva a concluir en el sentido de que las pretensiones que hicieron valer los accionantes devienen notoriamente improcedentes, ante la procedencia de la excepciones perentorias opuestas por los demandados.

No pasa por alto este órgano jurisdiccional, el hecho de que por quinta ocasión, se pretende invalidar los acuerdos tomados en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el ejido de que se trata, el \*\*\*\*\*, que por sentencia emitida en el expediente agrario número 1/2001, se declaró firme y definitiva, al haber sido impugnada en forma extemporánea por un grupo de ejidatarios; lo que a su vez, sirvió de base para resolver el diverso juicio agrario 192/2006, que promovió el órgano de representación del ejido \*\*\*\*\*; Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora; en el que se analizó, la eficacia de lo cosa juzgada, como de la cosa juzgada refleja, en el que se consideró que la asamblea impugnada en la que se delimitó una superficie de tierras de uso común para aportarlas a la \*\*\*\*\*, quedó firme para todos sus efectos legales, actualizándose con ello la hipótesis de la cosa juzgada refleja, resultando como consecuencia, la improcedente de las acciones ejercitadas, entre ellas la de revertir la aportación de tierras de uso, que fueron desincorporadas del régimen ejidal, al haber sido aportados a la Sociedad \*\*\*\*\* S.A. de C.V., para formar parte del fideicomiso que tenía como finalidad enajenar los terrenos y repartir las utilidades entre los integrantes del núcleo, que se trata de la misma acción que se ejercitó en el presente juicio, por los integrantes del consejo de vigilancia del ejido en comento, en representación de la asamblea, al solicitar se deje sin afectos los acuerdos tomados en dicha sesión ejidal, aduciendo diversas causas de invalidez, que no pueden ser materia de análisis por haberse declarado firmes y definitivos los acuerdos tomados por la asamblea, al haber sido impugnada fuera del término legal que para el caso prevé el artículo 61 de la Ley Agraria.

Por tanto, se actualiza en la especie la figura jurídica de la cosa juzgada directa, al existir en los juicios 192/2006 y 126/2014 identidad de partes y la calidad en que lo fueron, así como en la

acción y causa de pedir, además de sentencia firme que resolvió el mismo fondo controversial sometido en el presente juicio; así como cosa juzgada refleja derivado de las sentencias firmes emitidas por este Tribunal en los expedientes 1/2001 y 514/2010, en cuyas sentencias firmes se declaró la improcedencia de la acción de nulidad respecto de la aportación de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, de tierras de uso común del ejido que nos ocupa, a la \*\*\*\*\* mediante asamblea de \*\*\*\*\*, por haber sido impugnada en forma extemporánea, atento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Agraria; circunstancias que impiden que el Tribunal de nueva cuenta, pueda pronunciarse respecto de la legalidad de la asamblea general de ejidatarios del \*\*\*\*\*, atento al principio de cosa juzgada, que constituye un derecho humano a la seguridad jurídica previsto en nuestra Constitución y en la Convención Americana de Derechos Humanos, puesto que ha quedado firme y definitiva con todas sus consecuencias jurídicas, por sentencia ejecutoriada.

Tiene aplicación al caso la tesis consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1630, bajo el rubro y texto siguientes:

**“COSA JUZGADA. AL CONSTITUIR UN DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA PROTEGIDO POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, NO TRANSGREDE EL ARTICULO 25, NUMERALES 1 Y 2 DE ÉSTA.” [...]**

No es óbice a la conclusión anterior, el hecho de que en el juicio (sic) agrario 192/2006, la demanda haya sido presentada por los integrantes del comisariado ejidal, en representación del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, en los términos de la fracción I del artículo 33 de la Ley Agraria; en tanto en el juicio en que se actúa, haya sido suscrita por los integrantes del consejo de vigilancia del ejido que nos ocupa; puesto que estos últimos lo hicieron en representación de la asamblea de conformidad con el acuerdo emitido en la asamblea general de ejidatarios celebrada el \*\*\*\*\*, acto en el cual, en el punto séptimo del orden del día, relativo a los asuntos generales, el presidente del comisariado ejidal informó que había un grupo de ejidatarios interesados en promover una nueva demanda respecto del parque industrial, en la cual el consejo de vigilancia demandaría al ejido, por lo que se le concedió el uso de la voz al licenciado Rivera, para que diera una breve explicación de lo que trataría la nueva demanda, mencionando que en las anteriores se había impugnado el acta en la que se aportaron las tierras y que esta vez no sería así, que por eso sentenciaban cosa juzgada, por lo que se sometió a consideración de la asamblea que el consejo de vigilancia demandara ante el Tribunal Agrario, para la recuperación de los terrenos que ocupa el parque industrial, lo

que fue aprobado por unanimidad de votos de los ejidatarios asistentes; documental que obra a fojas 95 a 105 de autos, con valor probatorio en los términos del artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles; lo anterior confirma que la intervención de los accionantes en el presente juicio, es en representación del ejido de que se trata, que también fue actor en el juicio primeramente indicado, en el que se actualizó en su perjuicio la excepción de cosa juzgada refleja.

En otro aspecto, resulta irrelevante que en la especie, los ahora accionantes hayan dado una denominación distinta a la acción intentada en el presente juicio, respecto de la que ejercitaron en el juicio 192/2006, ya que prácticamente se trata de la misma acción ejercitada por el propio núcleo, por la misma cosa y similares causa de pedir; pues en dicho juicio identificaron como acción principal la nulidad de la aportación de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de tierras de uso común a la \*\*\*\*\* S.A. de C.V., mediante asamblea del \*\*\*\*\* la cancelación de la inscripción por la cual se desincorporó dicha extensión del régimen ejidal, así como la nulidad y cancelación del fideicomiso celebrado el \*\*\*\*\* ante el Notario Público número 12 del Estado de Sonora, mediante el cual \*\*\*\*\* S.A. de C.V., otorgó la posesión y propiedad del cincuenta por ciento de dichas tierras al \*\*\*\*\*S.A. de C.V., y el cincuenta por ciento restante a \*\*\*\*\* S.A. de C.V., el cual fue inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la oficina jurisdiccional de \*\*\*\*\* Río Colorado, bajo la partida número \*\*\*\*\* volumen\*\*\*\*\* de la sección de registro inmobiliario el \*\*\*\*\* como la restitución de dicha superficie; en tanto que en el presente juicio, demandaron en el capítulo de prestaciones, se dejara sin efecto la aportación de tierras, que se acordó mediante acta de asamblea del \*\*\*\*\* así como la extinción total de las tierras del patrimonio del contrato de fideicomiso referido y que la superficie de \*\*\*\*\* (sic), hectáreas, en controversia corresponde al ejido actor, por ser improcedente la extinción del derecho agrario en los términos del artículo 75 de la Ley Agraria y la nulidad de las enajenaciones realizadas por dicha constructora e inmobiliaria que extingan derechos agrarios; lo que pone de manifiesto, la procedencia de la excepción perentoria en estudio, puesto que se trata de las mismas acciones, que mediante sentencia firme del veinticinco de junio de dos mil siete, dictada en el expediente agrario 192/2006, se determinó su improcedencia, ante la excepción de cosa juzgada refleja opuesta por los mismos demandados, lo que tiene como antecedente la sentencia dictada el catorce de enero del año dos mil dos, en el juicio 1/2001 que declaró improcedente la acción de nulidad ejercitada por un grupo de ejidatarios, respecto del acta de asamblea celebrada en el ejido de que se trata, el \*\*\*\*\* al haber sido impugnada en forma extemporánea, que se reiteró en la diversa resolución emitida por este Tribunal de Justicia

Agraria el tres de abril de dos mil trece, en el expediente agrario 514/2010, que promovieron un grupo de ejidatarios del poblado que nos ocupa, en contra de los mismos demandados.

Lo anterior con independencia de que hayan señalado como acción principal, la reposición del procedimiento conforme a derecho, para la tenencia legal de las tierras de terceros perjudicados que se encuentren en posesión con títulos de propiedad adquirientes de buena provenientes del contrato de fideicomiso, signado con motivo de la desincorporación de las tierras, entre \*\*\*\*\* S.A, de C.V. con las personas morales \*\*\*\*\*S.A de C.V. y \*\*\*\*\* S.A de C.V.; toda vez, que se trata de un acto subsecuente, que es consecuencia de los acuerdos tomados en la asamblea del \*\*\*\*\*; por tanto, no se trata de una acción principal, sino de una acción subsidiaria, cuya procedencia depende de la declaración de invalidez de dicha asamblea; lo que resulta notoriamente improcedente en la especie, ante la eficacia de la cosa juzgada directa y refleja.

Tiene aplicación al caso la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Instancia, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (sic) de la Nación, Volumen CII, Cuarta Parte, Materia Común, página 22, bajo el epígrafe y contenido siguientes:

“COSA JUZGADA. NOMBRE DE LA ACCION.” [...]

A mayor abundamiento, los demandados \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., y Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; también opusieron la excepción de prescripción de la acción, bajo el argumento de que transcurrió en exceso el término de noventa días naturales a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, para impugnar los acuerdos tomados por la asamblea en sesión celebrada el \*\*\*\*\*, relativos a la aportación de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, de tierras de uso común realizada a favor de la empresa \*\*\*\*\* S.A. de C.V., ya que su demanda fue presentada ante este Tribunal en el mes de marzo de dos mil catorce, mediante veintidós años entre ambas fechas.

Dicha excepción devine procedente y fundada, si atendemos al hecho de que los actores son integrantes del consejo de vigilancia del ejido de que se trata, elegidos mediante acta de asamblea celebrada el \*\*\*\*\*con valor probatorio en los términos 189 del citado ordenamiento, en relación con el 203 del supletorio Código Federal de procedimientos Civiles; por tanto tiene la calidad de ejidatarios, pues para formar parte de dicho consejo, deben ser ejidatarios del núcleo, tal y como lo dispone el artículo 38 de la Ley Agraria; de ahí, que si impugnaron en el presente juicio, el acta de asamblea celebrada el \*\*\*\*\*, presentando su demanda mediante escrito recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el seis de marzo de dos mil catorce, es inconcuso, que entre ambas fechas mediaron

veintidós años, como lo afirmaron los excepcionistas; de ahí que transcurrió en exceso el plazo de noventa días naturales, que para el caso de la impugnación de asambleas relativas a la asignación de tierras, incluidas la de uso común, prevé el artículo 61 de la citada legislación, por lo que los acuerdos tomados en al acta cuestionada deben considerarse firme y definitivos para todos los integrantes del núcleo

Al respecto es importante señalar, que dicho criterio fue aplicado en la sentencia emitida por este Tribunal el tres de abril de dos mil trece, en el juicio agrario 514/2010, que en lo conducente a continuación se transcribe:

“Por último, aunque no menos importante que los argumentos y razones jurídicas que han quedado señalados a lo largo de este cuerpo considerativo, cabe mencionar que una última causal de improcedencia de la acción, que se hizo valer vía excepción por la parte demandada, lo constituye el hecho de que la acción de nulidad que ejercitaron los actores, es extemporánea, derivado del hecho comprobado de que de igual forma, dejaron transcurrir en exceso el término de 90 (noventa) días naturales que para el caso prevé el artículo 61 de la Ley Agraria, para impugnar el acuerdo de la asamblea de fecha \*\*\*\*\*, relativa a la delimitación, de tierras de uso común y su aportación a una Sociedad Mercantil, si tomamos como punto de partida que como integrantes del núcleo de población, participaron en la asamblea general de ejidatarios con formalidades especiales, a que hacen referencia los artículos del 23 al 28, 31, 56 y 75 de la Ley de la Materia, como se advierte de la lista de asistencia de los ejidatarios a dicho acto, al obrar sus firmas a fojas 877, 881 y 882 de autos, lo que determina el inicio del término para impugnar las resoluciones de la asamblea relativas a la asignación de tierras, acto en el cual emitieron su voto de conformidad para tal efecto.

Por tanto, si retomamos el hecho de que los actores presentaron su demanda inicial por escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil diez, a la que se adhirió \*\*\*\*\*, como así se obtiene con el sello de recepción estampado por la Oficialía de Partes del Tribunal consultable a foja 1 de autos, que al ser valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 186 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos numerales 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Agraria, hace prueba plena en su contra, toda vez, que entre el \*\*\*\*\*, fecha de celebración de la asamblea general de ejidatarios y la de presentación de la demanda, mediaron cuando menos, nueve años; en tal virtud es inconcuso, que transcurrió en exceso el término fatal de 90 (noventa) días naturales, que para el caso de la impugnación de los acuerdos relativos a la asignación de tierras por los individuos que se sientan afectados con la determinación de la asamblea, prevé el artículo 61 del dispositivo legal invocado; que rige no sólo para la impugnación

de la asignación de tierras en lo individual, sino también para aquéllas que se destinen al uso común; de ahí, que los acuerdos tomados quedaron firmes y definitivos y son obligatorios para los ausentes y disidentes en términos del diverso numeral 27 del mismo ordenamiento legal, tal y como lo determinó este órgano jurisdiccional en la sentencia firme emitida el catorce de noviembre de dos mil dos, en el expediente agrario 1/2001, que promovieron un grupo de ejidatarios del núcleo agrario que nos ocupa, entre ellos el ahora actor \*\*\*\*\*.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia J/28, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Julio de 2005, página 970, bajo el rubro y texto siguientes:

**“ASAMBLEA EJIDAL. EL PLAZO FIJADO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY AGRARIA RIGE NO SÓLO PARA LA IMPUGNACIÓN DE ASIGNACIÓN DE TIERRAS EN LO INDIVIDUAL, SINO INCLUSO PARA LAS QUE EN AQUÉLLA SE DESTINEN AL USO COMÚN.” [...]**

Por otra parte, en nada beneficia a los accionantes, que invoquen nuevas causas de nulidad del acta impugnada, dada la imposibilidad legal de analizarlas, ante la procedencia de las excepciones perentorias opuestas por los demandados, que impiden que este órgano jurisdiccional pueda analizarlas, al no haber ejercitado su acción dentro del término previsto por la ley.

No es óbice a todo lo anterior, que los codemandados integrantes del comisariado ejidal del núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Rio Colorado, Sonora y la empresa \*\*\*\*\*, se hayan allanado a la demanda presentada por los actores de este juicio, habida cuenta que derivado de todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, las acciones en cuestión resultaron notoriamente improcedentes; aunado a que el allanamiento a la demanda, no tiene por consecuencia indefectible la procedencia de la acción, puesto que es obligación el actor, acreditar los extremos constitutivos de sus pretensiones, circunstancia que no ocurrió en la especie, ante la procedencia de las excepciones perentorias planteadas por los demandados que destruyeron las acciones intentadas; destacando además, que el ejido de que se trata, por conducto de su órgano de representación, en su oportunidad en el juicio agrario 1/2001, al contestar la demanda incoada en su contra, opuso la excepción de prescripción de la acción a que se refiere el artículo 61 de la Ley Agraria, lo que a su vez implica, que consintió expresamente en su perjuicio los acuerdos tomados en la asamblea impugnada, ya que por sentencia firme del catorce de enero de dos mil dos, se declaró improcedente la acción ejercitada por un grupo de ejidatario encabezados por \*\*\*\*\*, por impugnar en forma extemporánea la asamblea impugnada en los términos del

numeral invocado.

Tiene sustento el criterio anterior por analogía, en la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, julio de 2005, página 1486, bajo el epígrafe y contenido siguientes:

**"PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. EL SOLO ALLANAMIENTO POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMISARIADO EJIDAL, NO LA HACE PROCEDENTE." [...]**

En virtud de lo anterior, los actores deberán estar y someterse a lo resuelto por este Tribunal de Justicia Agraria en las diversas sentencias firmes emitidas en los expedientes agrarios números 1/2001, 453/2004, 192/2006 y 514/210; motivo por el cual se debe concluir que resultó procedente y fundada las excepciones de cosa juzgada directa y refleja, como de prescripción de la acción, que opusieron los demandados \*\*\*\*\*, S.A. de C.V. y \*\*\*\*\*, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal; en tal virtud se debe absolver a todos y cada de los demandados, de las prestaciones que les fueron reclamadas, atento a lo dispuesto por los artículos 187 de la Ley Agraria, con el 350 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles." [...]

**OCTAVO:** La sentencia antes mencionada, le fue notificada al Consejo de Vigilancia de \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, el veintinueve de abril de dos mil quince.

**NOVENO:** Inconformes con dicha resolución \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Primer y Segundo Secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, parte actora, interpusieron recurso de revisión, mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil quince, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, quien por acuerdo del dieciocho de mayo de dos mil quince, tuvo por presentado este y una vez que se dio vista a las partes en el juicio, por un término de cinco días, para que expresaran lo que a sus intereses conviniera y transcurrido el término para desahogar la vista citada, se remitieron el

expediente y el escrito de agravios, para la substanciación del recurso de referencia.

**DÉCIMO:** Por auto del veintinueve de junio de dos mil quince, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente relativo al recurso de revisión de que se trata, registrándose con el número **R.R. 293/2015-2**, turnándose a la Magistratura correspondiente, para la elaboración de proyecto; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, fracciones I, II y III, de la Ley Agraria, 1º, 7º y 9º, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

- I.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.**
- II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal.**
- III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias.**

**SEGUNDO:** Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior

Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **R.R. 293/2015-2**, promovido por \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Primer y Segundo Secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, en contra de la sentencia del veintiuno de abril de dos mil quince, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte. Al respecto, la Ley Agraria en su título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

**“Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:**

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.”**

**“Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.”**

**“Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá.”**

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en

materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I) Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II) Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, III) Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Ahora bien, en ese orden de ideas y del análisis de las constancias que integran el juicio agrario **126/2014**, se determina evidentemente que los dos primeros requisitos a cumplir para que proceda el recurso de revisión quedan satisfechos, toda vez que como ha quedado señalado los recurrentes **\*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente, Primer y Segundo Secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del Ejido **\*\*\*\*\***, Municipio de **\*\*\*\*\*** Río Colorado, Estado de Sonora, fungieron como parte actora en el juicio agrario anteriormente señalado; asimismo fue interpuesto dentro del término de los diez días posteriores a que le fue notificada la sentencia del veintiuno de abril de dos mil quince, misma que hoy se impugna, ya que la notificación le fue realizada el día veintinueve de abril de dos mil quince, y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, el trece de mayo de dos mil quince, esto es, al **séptimo** día hábil, del término de diez días concedido para tal efecto, mismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al que surtió sus efectos jurídicos la notificación practicada, periodo al que deben descontarse los días dos, tres, nueve y diez de mayo del mismo año, por ser sábados y domingos; así como el uno y cinco del mismo mes y año, por ser días inhábiles, conforme a lo dispuesto en el acuerdo del H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, de ocho de enero de dos mil quince, luego entonces, no hay lugar a dudas

de que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Para una mejor comprensión del **tercer requisito** de procedencia se procede a hacer una breve síntesis de las prestaciones, la forma en que fue admitido el presente asunto, la fijación de la litis y la sentencia a la que arribó el Magistrado A quo:

**1. Demanda:** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el seis de marzo de dos mil catorce, \*\*\*\*\*, Presidente, Primer Secretario y Segundo Secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, demandaron del Comisariado del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, del Registro Agrario Nacional, Delegado del Registro Agrario Nacional de Sonora, del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, de la Oficina Registral Jurisdiccional de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, de \*\*\*\*\* S.A. de C.V., (\*\*\*\*\*), de \*\*\*\*\*S.A. de C.V., de \*\*\*\*\*, de Procuraduría Agraria y C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, las prestaciones siguientes:

**"A).- Del Comisariado Ejidal Del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora,**

**1.- Se declare mediante sentencia firme que dicte ese H. Tribunal, proceda a reposición de procedimiento conforme a derecho, para la tenencia legal de tierras de los terceros perjudicados que se encuentren en posesión con Títulos de Propiedad adquiridos de buena fe proveniente del Contrato de Fideicomiso, Revocable, Traslativo de Dominio, de Administración y de Garantía s.a. de c.v, (sic) signado con motivo de la desincorporación de tierras.**

**B.- De \*\*\*\*\* (sic), hecho que sea lo anterior, quede sin efecto la Aportación de tierras que se acordó en la Asamblea de fecha \*\*\*\*\***

**C).- DE LA PROCURADURIA AGRARIA:**

**Hecho que sea lo anterior, Acate las funciones sociales que dispone la ley de acuerdo a los hechos en defensa de Ejidos y Ejidatarios, beneficiando al núcleo de población Ejidal que nos ocupa, en el presente juicio agrario basándose, a lo que**

marca la Ley Agraria y el marco Orgánico de la Procuraduría Agraria en cuanto a sus funciones en este tipo de casos concreto.

**D).- DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DELEGACIÓN ESTATAL EN SONORA, DEL INSTITUTO CATASTRAL Y REGISTRO DEL ESTADO DE SONORA.**

Hecho que sea lo anterior, lo que en sus facultades proceda después de la resolución de la presente demanda y que ordene este H. tribunal, con motivo de la supuesta desincorporación de tierras Ejidales, en cumplimiento a los Artículos 27 Fracciones XIV, XVIII y XIX De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 penúltimo párrafo, 81, 86, 148, 152, Fracción I, IV y V, 155 Fracciones IV y V, de la Ley Agraria, hasta llegar al trámite de inscripción y reinscripción legal con motivo de reposición de procedimiento que se demanda para dar legalidad a terrenos a terceros perjudicados con posesión de tierras de buena fe.

**E).- DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA:**

Hecho que sea lo anterior, la cancelación de la publicación en el Diario Oficial de la Federación, realizada con motivo de la supuesta extinción de derecho agrario de tierras Ejidales; en cumplimiento de los Artículos 14, 27 Fracciones XVIII y XIX De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 152, Fracción I, IV y V, de la Ley Agraria, cuya reposición de procedimiento se demanda.”

En consecuencia declare:

1.- Para dar legalidad en la tenencia de la tierra a terceros perjudicados, esté sujeta a Reposición de Procedimiento conforme a derecho en lo que Corresponda a su Extinción de Derecho Agrario para quien se encuentre en posesión, de buena fe y con Títulos de propiedad emanados del Contrato de Fideicomiso, Revocable, traslativo de Dominio de Administración y de Garantía s.a. de c.v. (sic) celebrado entre \*\*\*\*\* (sic) al momento de la inspección judicial a cargo del C. Actuario de la Adscripción.

2.- Extinción total de la tierra del patrimonio del Contrato de Fideicomiso, Revocable Traslato de Dominio de Administración y de Garantía s.a. de c. v. (sic) aportada por \*\*\*\*\* (sic) al patrimonio del mismo contrato celebrado con \*\*\*\*\*

**3.- Que las \*\*\*\*\*hectáreas de tierra en esta controversia, corresponde en propiedad al Núcleo Agrario denominado \*\*\*\*\* , perteneciente al Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, amparada por las resoluciones (sic) Presidenciales de Dotación y Ampliación de Ejidos con que fuera dotado y beneficiado el núcleo de población el núcleo de población Ejidal que nos ocupa por ser improcedente su extinción de Derecho Agrario de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley Agraria y que son nulas las ventas, fideicomisos o contratos que se extingan derechos agrarios de los terrenos dados por \*\*\*\*\***

**2. Admisión de la demanda:** Acuerdo de ocho de mayo de dos mil quince, el Tribunal A quo, admitió a trámite la controversia planteada, invocando entre otros el **artículo 18, fracciones V y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose bajo el número de expediente **126/2014**, y ordenó emplazar a los demandados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

**3. Fijación de la litis.-** Se fijó de la siguiente manera:

a).- **Declarar en sentencia firme la reposición del procedimiento conforme a derecho para la tenencia legal de tierras de los terceros que se encuentren en posesión con títulos de propiedad adquiridos de buena fe, provenientes del Contrato de Fideicomiso Revocable, Traslato de Dominio de Administración y Garantía S. A. de C.V., signado con motivo de la desincorporación de tierras.**

b).- **Dejar sin efectos la aportación de tierras, en una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, que se acordó en asamblea celebrada en el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, el \*\*\*\*\*.**

c).- **Condenar a la Procuraduría Agraria a acatar las disposiciones sociales que dispone la Ley, en defensa de los ejidos y ejidatarios del núcleo agrario que nos ocupa.**

d).- **Condenar al Registro Agrario Nacional y a su Delegación en el Estado de Sonora, para que con motivo de la desincorporación de tierras realice el trámite de inscripción y reinscripción legal con motivo de la reposición del procedimiento para dar legalidad a los terrenos de terceros con posesión de buena fe.**

e).- Ordenar la cancelación en el Diario oficial de la Federación de la supuesta extinción de tierras ejidales al demandarse la reposición del procedimiento.

f).- Como consecuencia de todo lo anterior, dar legalidad a la tenencia de la tierra de terceros que se encuentren en posesión de buena fe y con títulos de propiedad emanados del fideicomiso revocable, traslativo de dominio, Administración y Garantía S. A. de C.V., celebrado entre la \*\*\*\*\* S.A. de C.V. con \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* S.A. de C.V.

g).- Declarar la extinción total de las tierras del patrimonio del contrato de fideicomiso en cuestión.

h).- Por la declaración de que la superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, de tierras controvertidas corresponden en propiedad al núcleo agrario denominado \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Sonora, otorgadas por resoluciones presidenciales de dotación y ampliación de ejido.

i).- Por la declaración de nulidad de las ventas, fideicomisos y contratos que extingan derechos agrarios de los terrenos dados por la \*\*\*\*\* S. A. de C.V.; o bien, si por el contrario, resultan fundadas y procedentes las defensas y excepciones que al respecto opusieron los demandados."

#### **4. Competencia del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2:**

**PRIMERO:** Este Tribunal Unitario Agrario, Distrito 2, con sede en esta Ciudad de Mexicali, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo que dispone la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 163 al 189 de la Ley Agraria, 1º, 2º, fracción II, y 18, fracciones V y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; con base en el acuerdo dictado por el H. Tribunal Superior Agrario que determina la competencia territorial de los distritos para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres; así como en el acuerdo dictado por la Superioridad el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis del mismo mes y año, por el que se modifica el ámbito territorial de este órgano jurisdiccional en relación con los Municipios de \*\*\*\*\* Río Colorado, General Plutarco Elías Calles y Puerto Peñasco, del Estado de Sonora; y del acuerdo de veinticuatro de marzo de

dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de ese mismo mes y año, en el que se reitera la competencia territorial de este Tribunal en esos Municipios, además de Tecate y Mexicali, del Estado de Baja California.

De lo anteriormente relatado, podemos afirmar que el **tercer requisito** de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, **no se actualiza**, porque ninguno de los supuestos previstos en el artículo 198 de la Ley Agraria, son aplicables al caso concreto. Lo anterior, ya que no se adecuó a la hipótesis que se establece en la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que en el juicio de origen no se resolvió lo relativo a un conflicto por límites de tierras entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, tampoco con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.

Tampoco se actualiza lo estipulado por la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria, pues no se resolvió una restitución de tierras ejidales o comunales.

De igual manera, tampoco se actualiza lo establecido en la fracción III del artículo en comento, pues no se resolvió lo relativo a la nulidad de una resolución emitida por una autoridad administrativa en materia agraria, ya que como se desprende de la fijación de la litis, \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Primer y Segundo Secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, parte actora, pretende invalidar los acuerdos tomados en la Asamblea General de Ejidatarios celebrada en el Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, el \*\*\*\*\*, en el expediente agrario número 126/2014 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, no obstante que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, fijó su competencia en las fracciones V y VIII del

artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, las cuales establecen:

**“V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;” y**

**“...VIII. De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;...”.**

**TERCERO.-** En consecuencia, el recurso de revisión hecho valer por \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Primer y Segundo Secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, parte actora, en el juicio principal, resulta **improcedente**, al no encuadrar en ninguna de las hipótesis señaladas en el artículo 198 de la Ley Agraria, luego entonces, deviene innecesario pronunciarse sobre los agravios vertidos por la parte recurrente, en tales circunstancias resulta aplicable por analogía la siguiente tesis:

**“REVISIÓN, RECURSO DE, EXAMEN PREVIO DE SU PROCEDENCIA. Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación a quienes corresponde conocer del recurso de revisión, conforme a las reglas de competencia establecida para ese efecto, deben examinar previamente la procedencia de tal recurso y desde luego, verificar la legitimación de quien lo interpuso, para después, al fallarlo, avocarse al examen del contenido de las alegaciones, al tenor de los agravios relativos, porque es la interposición del propio recurso, por parte legitimada para ello, lo que hace posible que dichos Tribunales analicen las cuestiones sometidas a su jurisdicción y de resultar que el recurso interpuesto es improcedente, quedarían, por ese sólo hecho, impedidos para revisar, la legalidad de los fallos impugnados, sin importar el contenido de los alegatos que se formulen en vía de agravio, así se invoque la operancia de alguna causa de improcedencia, pues admitir lo contrario, sería tanto como otorgar procedencia oficiosa a los recursos en el**

**amparo y se violaría lo expresamente dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la Materia, que establece el principio de que la revisión únicamente procede a instancia de parte.**

**Reclamación 4749/80. Francisco M. Ramírez Bravo. Unanimidad de 19 votos Informes de 1981. Pleno. Pág. 590."**

No reviste obstáculo la determinación final, el hecho de que por acuerdo de Presidencia de este órgano jurisdiccional del veintinueve de junio de dos mil quince, se hubiese ordenado formar el expediente **R.R. 293/2015-2**, y se admitiera a trámite el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Primer y Segundo Secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, parte actora, puesto que conforme a lo señalado en el artículo 11, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, se encuentra facultado para dictar acuerdos de mero trámite en los asuntos competencia de dicho órgano jurisdiccional, mismos que resultan ser del examen preliminar de cada asunto, los cuales no causan estado; más aún porque en acatamiento a lo establecido por el diverso artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es el Pleno de este Tribunal Superior Agrario quien decide, sobre la procedencia y el fondo de todos los asuntos, por lo que una vez que son analizados puede resultar improcedente si corrobora, como en la especie sucede, que en la controversia natural se demanda como acción principal, un conflicto relacionado con la tenencia de la tierra y la nulidad de actos y contratos derivado de la asamblea de ejidatarios de \*\*\*\*\*.

Lo anterior resulta así de la correcta aplicación de la siguiente tesis.

**"RECURSO ADMITIDO POR AUTO DE PRESIDENCIA. LA SALA PUEDE DESECHARLO SI ADVIERTE QUE ES IMPROCEDENTE. Tomando en consideración que en términos de los artículos 20 y**

**29, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus respectivos presidentes sólo tienen atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dichos órganos colegiados decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que siendo el auto de presidencia que admite un recurso, un acuerdo a trámite derivado del examen preliminar de los antecedentes, éste no causa estado y, por lo mismo, la Sala puede válidamente reexaminar la procedencia del recurso y desecharlo de encontrar que es improcedente.**

**Octava Época, Instancia: Cuarta Sala; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: 81, Septiembre de 1994; Tesis: 4ª./J. 34/94, pág. 21."**

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 198, 199 y 200 de la Ley Agraria y 1º, 7º y 9º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Es **improcedente** el recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*, en su carácter de Presidente, Primer y Segundo Secretario, respectivamente, del Consejo de Vigilancia del Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de \*\*\*\*\* Río Colorado, Estado de Sonora, parte actora, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil quince, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Estado de Baja California Norte, en el juicio agrario **126/2014**, por no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estrados al recurrente, y a los terceros interesados, toda vez que no señalaron domicilio para tales efectos, y a la Procuraduría General de la República, ésta en

representación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en su domicilio oficial. Publíquense los puntos resolutiveos de ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

**TERCERO:** Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente **126/2014**; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

TSA--VERSION PUBLICA--TSA

Así, por mayoría de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman el Magistrado Numerario Licenciado Luis Ángel López Escutia, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, con el voto particular de la Magistrada Numeraria Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RÚBRICA**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

**NOTA:** Estas hojas números **74 reverso** y **75 anverso**, corresponden al recurso de revisión número R.R. **293/2015-2**, del poblado **\*\*\*\*\***, del Municipio de **\*\*\*\*\* Río Colorado**, Estado de **Sonora**, relativo a la acción de **nulidad de actos y documentos**, que fue resuelto por este Tribunal Superior Agrario en sesión de **veinte** de **agosto** de dos mil quince.- **CONSTE.**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste.\_

(RÚBRICA)-

TSA--VERSION PUBLICA--TSA